



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE DELITO
DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES O
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EXPEDIENTE
N°00233-2018-2-1815-JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL
DE LIMA-LIMA, 2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO
ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTORA:

AUCCASI CHAVEZ, JACQUELINE VANESSA

ORCID: 0000-0002-9090-6230

ASESORA:

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

LIMA-PERU

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

AUCCASI CHAVEZ, JACQUELINE VANESSA

ORCID: 0000-0002-9090-6230

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre
Grado,**

Lima – Perú

ASESOR

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima
– Perú.**

JURADO

PAULETT HAUYON SAUL DAVID

ORCID: 0000 – 0003 – 4670 - 8410

ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000 – 0001 – 6241 – 221X

PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000 – 0002 – 7151 – 0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS

.....
Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL

PRESIDENTE

.....
Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

MIEMBRO

.....
Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

MIEMBRO

.....
Abg. CAMINO ABON ROSA MERCEDES

ASESORA

AGRADECIMIENTO

A la ULADECH Católica.

Por reforzar mis básicos conocimientos en esta casa de estudios, y por el empeño que hace día a día en hacer de mí un gran ser humano y una gran profesional.

Jacqueline Vanessa Auccasi Chávez

DEDICATORIA

A Dios, A mis padres, A mis hijos.

Jacqueline Vanessa Auccasi Chávez

RESUMEN

La presente investigación refiere sobre la caracterización del proceso judicial con sentencias de Ad quo y Ad quem sobre el Delito Agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, del expediente N° 00233-2018-2-18185-JR-PE-01; habiendo concluido en la segunda sala penal de apelaciones, juzgado donde fue tramitado en el Ministerio Público de San Borja y resuelto bajo Incoación de Proceso Inmediato del distrito judicial de Lima

Esta investigación tiene como objetivo general, articular la calidad de sentencias tanto A quo como Ad quem, respetando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, sin dejar de lado los principios básicos de la investigación científica que busca el equilibrio de la investigación tomando fuentes teóricas que van a avalar y sustentar la investigación, se podría decir que hay un tipo mixto, con nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo, transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar datos se utilizaron las técnicas de la observación. Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos fue idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias es adecuada a la tipificación del delito.

Palabras Clave, Caracterización, delito, Agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar Proceso inmediato, flagrancia y Proceso.

ABSTRACT

The present investigation refers to the characterization of the judicial process with sentences of Ad quo and Ad quem on the Crime against Life, Body and Health, Aggression against Women and Members of the Family Group, of file No. 00233-2018-2 -18185 -JR-PE-01; having concluded in the second criminal court of appeals, judged where it was processed in the Public Ministry of San Borja and resolved under Initiation of Immediate Process of the judicial district of Lima

This research has as a general objective, to articulate the quality of sentences both A quo and Ad quem, respecting the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, without neglecting the basic principles of scientific research that seeks the balance of research taking theoretical sources that are going to endorse and support the research, one could say that there is a mixed type, with descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective, transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect data, observation techniques were used. The results revealed that: compliance with the deadlines were appropriate, the clarity of the evidence in the resolutions, the relevance of the evidence to the facts presented in the process and the legal qualification of the facts that are demonstrated in the judgments.

Keywords, Characterization, crime, Aggression against women or members of the family group immediate process, flagrancy and Process.

INDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO.....	i
JURADO	ii.
JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	iii.
AGRADECIMIENTO	iv.
DEDICATORIA.....	v.
RESUMEN	vi.
ABSTRACT	vii.
INDICE	viii.
INDICE DE CUADROS.....	xii.
I. INTRODUCCION.....	1
1.1. En el contexto internacional:	2
1.2. En relación al Perú:	3
1.3. En el ámbito local.	4
1.4 Enunciado del problema.....	6
1.5. Objetivos de la investigación.....	6
1.5.1. Objetivo General	6
1.5.2. Objetivos Específicos	7
1.6 Justificación	8
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.1.1. En el ámbito internacional.....	9
2.1.2. En el ámbito nacional.	10

2.2 Bases teóricas.....	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. El Derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	12
2.2.1.2 Principios aplicables a la Función jurisdiccional en Materia Penal.	13
2.2.1.2.1. <i>Principio de Presunción de Inocencia.</i>	13
2.2.1.2.2. <i>Principio de legalidad.</i>	13
2.2.1.2.3. <i>Principio de lesividad</i>	14
2.2.1.2.4. <i>Principio de proporcionalidad de las penas</i>	14
2.2.1.2.5. <i>Principio de la debida diligencia</i>	15
2.2.1.2.6. <i>Principio de razonabilidad y proporcionalidad</i>	16
2.2.1.3. Proceso penal	16
2.2.1.3.1. Definiciones	16
2.2.1.3.1.1. La investigación judicial o instrucción.....	17
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal	17
2.2.1.3.3 Plazos del proceso penal.....	18
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal	19
2.2.1.4.1 Concepto	19
2.2.1.4.2 La prueba para el Juez	19
2.2.1.5.1.3. La Legitimidad de la prueba	20
2.2.1.5.1.4. El objeto de la prueba	20
2.2.1.5.1.5. Principios de la valoración probatoria.....	20
2.2.1.5.1.6. Juicio de fiabilidad probatoria	23
2.2.1.5.1.7. Interpretación de la prueba	25

2.2.1.5.1.8. Juicio de verosimilitud.....	26
2.2.1.5.2. La Valoración de la prueba.....	27
2.2.1.5.2.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	27
2.2.1.5.2.3. Medios de prueba en el proceso en estudio	29
2.2.1.6. La sentencia	32
2.2.1.6.1. Concepto	32
2.2.1.6.1.1. La motivación de la sentencia.....	33
2.2.1.6.2. Estructura y contenido de la sentencia	34
2.2.1.6.2.1 Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	34
2.2.1.8. Medidas coercitivas.....	60
2.2.1.8.1. Concepto.....	60
2.2.1.8.3. Clasificación de medida coercitiva.....	61
2.2.1.9 Los Sujetos Procesales	65
2.2.1.9.1. El Ministerio Público.....	65
2.2.1.9.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	66
2.2.1.9.2. El Juez Penal.....	67
2.2.1.9.2.1. Definición de Juez.....	67
2.2.1.9.2.2. Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal.....	67
2.2.1.9.3. El imputado	69
2.2.1.9.3.1. Concepto	69
2.2.1.9.3.2. Derechos del imputado	69
2.2.1.9.4. El abogado defensor	71
2.2.1.9.4.1. Concepto	71
2.2.1.9.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	71

2.2.1.9.4. El defensor de Oficio.....	73
2.2.1.9.4.1 El agraviado	73
2.2.1.3.8.1 Intervención del agraviado en el proceso	74
2.2.1.4 Constitución en parte civil.....	74
2.2.2.1. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	75
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	75
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	78
2.2.2.1.3. Categoría de la estructura del delito.....	79
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	81
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.	81
2.2.2.2.3. Delito de Agresión en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar	82
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	83
2.4. HIPOTESIS	87
III. METODOLOGÍA	88
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	88
3.1.1. Tipo de Investigación	88
3.1.2. Nivel de investigación	89
3.2. Diseño de la investigación.....	90
3.3. Unidad de análisis	91
3.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	92
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	93
3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	94

3.6.1. La primera etapa.....	95
3.6.2. La Segunda etapa.	95
3.6.3. La tercera etapa.	95
3.7. Matriz de consistencia lógica	96
3.8. Principios éticos	98
IV. RESULTADOS.....	99
4.1. Resultados.....	99
4.2. Análisis de resultados.....	101
V. CONCLUSIONES.....	103
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	105
Anexo N° 1: Evidencia empírica del objeto de estudio.....	108
ANEXO 2 GUIA DE OBSERVACIÓN	169
ANEXO 3 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ETICO.....	170

INDICE DE CUADROS

CUADRO N° 1.....	104
CUADRO N° 2.....	105
CUADRO N° 3.....	105
CUADRO N° 4.....	106

I. INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre el delito de Agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el expediente N° 00233-2018-2-18185-JR-PE-01; de la segunda sala penal de apelaciones, juzgado donde fue tramitado en el Ministerio Público de San Borja y resuelto bajo proceso inmediato del distrito judicial de Lima.

El propósito de la investigación es identificar las características del proceso judicial estableciendo los actos procesales para el logro de sus objetivos, así como la investigación y verificación del hecho punible, con la búsqueda de los elementos probatorios para determinar el delito, de quien es el autor, cuál es su responsabilidad y que sanción o medida de seguridad corresponde imponer. Pues la caracterización tomará en cuenta los aspectos relevantes del proceso conforme a los objetivos específicos que se plantean.

Respecto a lo que superficialmente parece, el funcionamiento de la administración de Justicia en nuestro país no es una simple actividad, sino todo lo contrario es muy compleja, no es solo presentar denuncias y buscar la aprobación del juez, el fondo del sistema guarda consigo una serie de procesos y procedimientos tanto dentro como fuera del órgano judicial, con un solo fin, el obtener una sentencia absolutoria o condenatoria pero todo ello no guarda la eficiencia que cada ser humano busca esperando una sentencia, pues la Justicia se ha manifestado que no es parcial para todos.

El sistema de Justicia se entiende como la concreta y correcta determinación jurídica, cuya esencia obtenida por doctrinas, principios y normas jurídicas nos

permite filtrar un supuesto acto de legalidad y legitimidad, basado en un caso específico que haya necesitado a la administración de Justicia para buscar una solución legal.

Es entonces, que, llegando al punto central, que en el presente trabajo es importante examinar como es evaluada la Administración de justicia para descifrar, desde que enfoque se toma se evalúan los procesos y resolver la problemática sobre de la realidad, no solo en Perú si no en países internacionales:

1.1. En el contexto internacional:

Para Mari Corva, La interpretación de la ley fundamental para la delimitación de la administración de justicia a través de la sentencia. Era una atribución exclusiva del poder legislativo, no de los jueces y la seguridad individual implicaba dar seguridad frente al fallo judicial, desterrando la arbitrariedad del magistrado, de allí la estricta aplicación del texto de la ley, la fundamentación obligatoria de las sentencias y la formación de la jurisprudencia. Por esto, la competencia de la Suprema Corte de interpretar la ley no era una atribución judicial, sino política necesaria en la relación entre los tres poderes en un modelo “de frenos y contrapesos” por el que se optó. El proceso alcanzo su madurez entre 1853 y 181, como parte fundamental del proyecto liberal, asentando sobre la autoridad de la ley. El poder judicial garantizaba la legitimidad del sistema político republicano de matriz liberal, pero dentro de los limites posible que el máximo tribunal podía maneja quedaron fuera de su alcance los nombramientos, los Jury y el presupuesto. (pág. 337).

Para Jaime Ordoñez, la mayoría de los diagnósticos referidos, así como los proyectos de reforma resultantes han carecido, sin embargo de una consideración específica acerca del impacto en materia de derechos humanos en relación al régimen de Administración de Justicia en estudio. En efecto, los análisis previamente referidos han tenido como objetivo efectuar un diagnóstico integral que no ha particularizado las exigencias específicas en materia de cumplimiento de derechos humanos y garantías fundamentales.

En virtud de lo anterior, se plantea la necesidad de desarrollar un proyecto integral que busque la implementación efectiva de los derechos humanos contenidos en la normativa de los diversos instrumentos internacionales sobre esta materia y asesore en la actualización y modernización de los poderes judiciales de la región. De tal suerte, el presente proyecto busca generar la cooperación que produzca transformaciones institucionales, así como un conjunto específico de cambios o incorporaciones normativas dentro de la legislación y en el ejercicio cotidiano de la Administración de Justicia en el interior de cada país.(Pág.54) .

1.2. En relación al Perú:

Para Gefferson Terreros, El ministerio público es un organismo ajeno a la administración de justicia, ya que se circunscribe específicamente en la sub etapa de diligencias preliminares, es decir, no dicta resoluciones con calidad de cosa juzgada, tampoco puede realizar actos e prueba en sentido propio (art. IV TP NCPP), y no limita el libre ejercicio de los derechos fundamentales (art. V TP NCPP), salvo los casos legalmente reglados, ni incidir definitivamente en el derecho a la tutela jurisdiccional (Pág. 47).

La comisión interamericana de Derecho Humanos ha precisado que el Ministerio sirve de apoyo a los jueces para poder denunciar y seguir la persecución penal. Pero la comisión Interamericana no determina que es un órgano administrador de justicia, sino un cooperador a la administración de Justicia, siendo que el Ministerio Fiscal es un órgano que coopera con la Justicia y, aunque forma parte del Poder Judicial, ejerce sus funciones mediante órganos propios organizados de una forma jerárquica; no son jueces/zas ni dependen orgánicamente de ellos/as (Pág. 47).

Para Mariano Salazar, el poder Judicial dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, desarrolla su autonomía de independencia administrando justicia en sociedad, a través de sus operadores jurídicos, rigiéndose por su ley orgánica que establece su estructura y precisa sus funciones, correspondiéndole un nivel de autonomía funcional.

1.3. En el ámbito local.

Según los medios de comunicación, hay reacciones de las actividades de los jueces e investigadores, que el Presidente del Colectivo comunico por la sociedad Penal, como dispersas en la prensa compuesta.

Por otra parte desde el punto de vista de las asociaciones de abogados, también hay ejercicios planificados para evaluar el movimiento jurisdiccional, llamadas elecciones, cuyos resultados muestran que unos pocos oficiales satisfacen su trabajo, dentro de los deseos de expertos legales; Sin embargo, adicionalmente, hay personas que no llegan al respaldo de esta conferencia, es importante determinar que la presentación incorpora jueces y examinadores, de un área legal específica; de todos

modos es mínimo lo que es el diseño , mucho menos el valor de estos descubrimientos; desde entonces los resultados se distribuyen, sin embargo, su aplicación o ramificaciones practicas no se conocen con respecto al presente examen.

Por otra parte, en la condición universitaria, las realidades mostradas, cumplimentadas como la razón para detallar la línea de examen de la vocación de derecho llamada “la organización de la equidad en el Perú (ULADECH, 2011).

Dicho esto, de acuerdo a la parte de ejecución respecto a la línea de investigación de la Universidad ULADECH, cada discente elaborará proyectos en base a los lineamientos acordes a un prototipo verídico, fundamentando una aplicación protocolar que invoca la transparencia, y un trabajo con procedimientos legales a fin de que pueda cumplir los estándares del turnitin (Programa Anti plagio), que busca el principio de la legalidad respecto a la elaboración de proyectos de taller de investigación.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° **00233-2018-2-1815-JR-PE-01; del distrito judicial de Lima-Lima 2019**, que registra un proceso judicial por el Delito Agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; donde se observó que la sentencia de primera instancia fue dada por el Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia de la Corte Superior del distrito de Lima, FALLA, imponiendo una pena a “A” como autor del Delito agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, imponiéndole un año y ocho meses de pena privativa, y fija en la suma de mil quinientos soles por suma de reparación a favor del agraviado “B”; el acusado interpone recurso de nulidad y por parte del ministerio público señala estar conforme; por haber sido apelada donde se observó que la

sentencia de primera instancia se elevó a la cuarta Sala Penal Liquidadora - Segunda Sala Penal de Apelaciones que por sentencia vista declara no haber nulidad.

Por último, es un proceso penal en la cual se formalizó la denuncia el 26 de junio del 2018, la sentencia de primera instancia tiene fecha 09 de marzo del 2017, y en la segunda instancia el día 21 de julio de 2017, por ende concluyó después de 5 meses y 11 días (EXP. N° 00233-2018-2-1815-JR-PE-01).

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.4 Enunciado del problema.

¿Cuáles son las características del proceso sobre el Delito Agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, N° 00233-2018-2-1815-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia de la Corte Superior del distrito de Lima, Lima 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

1.5. Objetivos de la investigación.

1.5.1. Objetivo General

Determinar, las características del proceso sobre el Delito Agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, N° 00233-2018-2-1815-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia de la Corte Superior del distrito de Lima, Lima 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.5.2. Objetivos Específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Determinar, si los sujetos procesales han cumplido los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Determinar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Determinar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
4. Determinar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

El presente proyecto de investigación surge del problema que en la actualidad desencadena muchos trastornos en la sociedad tanto emocional, físico y podría decirse según las estadísticas de acuerdo al MIMP que son uno de los temas más álgidos, respecto a las muertes que acontecen hoy en día, nuestro país respecto al Derecho penal tiene dentro de sus vertientes a la parte sustantiva y la parte adjetiva, la cual esta última es la que más notoriedad abarca en un proceso, es menester de los litigantes llevar un debido proceso en base a normas, plazos a fin de cumplir la celeridad en los procesos, de manera para paralela están dirigidas a los legisladores, pues tienen bajo su ordenamiento jurídico el realizar la labor de innovar, reformar, suprimir y modificar las normas que están orientadas al curso de la tecnología y globalización la cual emana mediante su actuar, diversas formas de evolucionar el Derecho.

La orientación del Derecho procesal peruano tiene un fin, el dar a conocer de manera explícita lo que indica el Código penal respecto a su estructura normativa aplicada en casos de ultima ratio, pues no olvidemos que el Derecho penal es fragmentario y subsidiario, y solo se aplican estas medidas de manera extrema de acuerdo a su contravenencia, ahora bien, estas a su vez irán de la mano con la constitución política pues la carta magna cumple un papel fundamental, que de manera general ser la esencia de los códigos en todos sus niveles, y así advertir las deficiencias de la legislación procesal y emprender una solución al problema.

1.6 Justificación

Se defiende a la luz del hecho de que nos permitirá decidir, en realidad, cuáles son esas causas que limitan y no permiten una plena utilización de los principios cuando respalda actos de violaciones del Delito Agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, logrando en este sentido que puedan reconocer inequívocamente cuales son los estándares legales que son ilegales dejando de lado su aplicación permitiendo entre las diferentes implicaciones potenciales la traducción de un estándar legal progresivamente bueno con nuestra carta Magna de 1993.

II. REVISION DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes

Para estructurar el presente trabajo acorde al proyecto de taller de investigación, se ha recolectado información respecto a los sptes.. trabajos de investigación, tanto en investigación a nivel nacional como internacional.

2.1.1. En el ámbito internacional

En Chile-Santiago, Villa y Araya (2014) en su tesis “Mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y tratamiento recibido en el centro de la mujer” investigaron lo sgte:

Se puede afirmar que las mujeres en la actualidad, demoran menos tiempo en realizar las denuncias por violencia que las mujeres mayores, y esto puede explicarse, debido a que hoy en día existe un mayor flujo de información que circula por las redes de comunicación, el cual tiene por objetivo realizar un trabajo preventivo y de sensibilización social sobre la problemática, que hoy en día es reconocida como una epidemia mundial. En este sentido, las mujeres más jóvenes, tienen una ventaja por sobre las mayores, puesto a que han tomado conciencia a pocos años de padecer de violencia, por lo que el daño ocasionado por sus agresores es definitiva es menor que en aquellas mujeres que llevan experimentando décadas de violencia. Además, las mujeres jóvenes, tienen mayor nivel educacional y menor cantidad de hijos, lo que les permite tener mejor acceso al mercado laboral, logrando así su dependencia.

En España-Granada, Molina (2015) investigó en su tesis doctoral “Vulnerabilidad y Daño Psíquico en mujeres víctimas de violencia en el medio familiar” lo siguiente:

La estabilidad emocional y la autoestima fueron las características de personalidad que diferenciaron mejor a ambos grupos y jugaron un papel más determinante en la vulnerabilidad de las mujeres.

Niveles altos de estabilidad emocional y autoestima serían, según nuestros resultados, indicadores de fortaleza psicológica y, por tanto, de menor vulnerabilidad, de forma que favorecerían un menor daño psicológico como respuesta a la experiencia traumática de la violencia.

En las relaciones de pareja, la mujer está expuesta a la violencia del marido, puesto que la socialización la ha moldeado para ser pasiva, tolerante y sumisa, para que acepte con resignación los abusos de los demás, y más específicamente del hombre con el cual conviva. EL maltrato del marido a la mujer varía de acuerdo con la condición social, pero esta condición no la protege completamente de los abusos.

Podría afirmarse que el estupro, el encierro, las golpizas y el desalojo son los típicos padecimientos de las mujeres de los sectores más pobres envueltas en conflictivas relaciones con el esposo o el compañero. (Vives Pérez, Paredes, 1999, *Ponencia para segundo debate en cámara de Representantes al proyecto de ley 57 de 1998, Gaceta del congreso*, 388, p. 4).

2.1.2. En el ámbito nacional.

En Perú – Huancavelica, Cayetana (2012) investigó lo siguiente:

La presente investigación "Eficacia de las sentencias de violencia familiar en cuanto se refiere al tratamiento y recuperación de las víctimas de violencia familiar en el distrito judicial de Huancavelica - 2012" de línea descriptiva, tiene como objetivo principal analizar la eficacia de las sentencias de violencia familiar emitidas por el Juzgado de familia de Huancavelica durante el año 2012, en cuanto al tratamiento y recuperación de las víctimas de violencia familiar. Dentro de este marco de estudio, también se estudiará las variables de violencia familiar y el daño a la persona desde un enfoque interdisciplinario de la psicología y el derecho. Se enfatiza la afectación de derechos humanos en aquellas personas víctimas de violencia física y psicológica, vale decir, el daño al proyecto de vida, a la dignidad, a la salud, a la integridad física y mental, su repercusión en el curso de la existencia y en la realización del ser humano. Asimismo, en el desarrollo de la presente investigación se cuestiona las sentencias de violencia familiar, en cuanto muestran desinterés en la recuperación de las víctimas a través de terapias psicológicas y además la falta de solución a este problema. Y esto ha generado que en la actualidad el incremento de las denuncias ante la Comisaría de la Mujer PNP u otra institución del Estado y, quizás en el futuro, muy probablemente, continúe incrementándose, lo que requiere reflexión y replanteo de nuevas estrategias. Las estadísticas nos revela que no hay freno a éste hecho; lo cual de por sí, ya es un problema más para nuestra sociedad en general, ya que no se encuentra la solución a este problema que más parece una epidemia, de una enfermedad contagiosa.

2.2 Bases teóricas

Respecto a las bases teóricas podemos definir que los sujetos procesales se encuentran dentro de la parte adjetiva del proyecto, en cuanto a la parte sustantiva encontramos nuestra doctrina refrendada en el código penal, respecto al artículo 122B, Delito contra la vida el cuerpo y la salud – con el indicador Agresión física contra un integrante del grupo familiar.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El Derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

“El Ius Puniendi del Estado es entendido como la potestad que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que está también objeto de la regulación de las mismas” también hace referencia en otro capítulo que “el ejercicio del su poder punitivo está determinado por la opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad en general. Por lo tanto la política crimina del Estado se encuentra encuadrada y condicionada por su política social general” (Hurtado Pozo, José Manual de Derecho, Ed. Grijley (2005).

El derecho penal es un método de control social, y el último puede entenderse como un conjunto de modelos sociales e imágenes sociales y, además actos, a través de los cuales estas imágenes y modelos se resuelven y aplican. Con ellos está vinculado con presiones de golpes social: general, reunión y o personas.

El derecho penal como parte del derecho en general, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común (Bramont, código penal, p. 227).

2.2.1.2 Principios aplicables a la Función jurisdiccional en Materia Penal.

Respecto a los principios de materia penal podemos dar a conocer de manera explícita, en el título preliminar tanto en la parte sustantiva como en la parte adjetiva, que tiene como finalidad el concatenar el delito en base a doctrina y jurisprudencia, de esta manera se elaborará una determinada sentencia, regulados por el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, de acuerdo con este proyecto se tomará en cuenta los principios que tengan congruencia con el expediente de Delito Agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

2.2.1.2.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Art.2, Inciso 24, literal e), Constitución Política del Perú.- “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Pág. 125, Gutiérrez G.).

Por esta presunción, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, hasta que no se exhiba prueba en contrario, el cual empieza a regir desde que se le imputa un cargo a una persona desde la comisión de un delito, quedando este en calidad de sospechoso de lo cual mediante las pruebas suficientes tanto para este, declararan su culpabilidad o su libertad.

2.2.1.2.2. Principio de legalidad.

Artículo II, título preliminar del C. Penal.- “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (pág. 18, editorial Grijley, código penal).

Este principio constituye una legítima garantía constitucional que está incluida en el código sustantivo penal, guarda dentro de su ribete un derecho fundamental con criterio rector pues de este emana el ejercicio del poder punitivo.

2.2.1.2.3. Principio de lesividad

Para Knut Amelung, “una conducta es socialmente lesiva, cuando es peligrosa para la capacidad permanente del sistema social de resolver los problemas de supervivencia”.

Artículo IV del título preliminar del Código Penal.- “La pena necesariamente precisa de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley”. (Código Penal Grijley, pág. 21)

Posiblemente puede existir un acto lesivo, cuando las actividades ejecutadas por un individuo influyen en el privilegio de otro; posteriormente, la intensidad correccional del Estado se muestra justo cuando la conducta de un sujeto influye en los demás.

2.2.1.2.4. Principio de proporcionalidad de las penas

El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos “se encuentran previstas en ley” y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. (Gonzales, N. p. 17).

Artículo VIII del título preliminar del Código Penal.- “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo

puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (Código Penal Grijley, pág. 28).

Este principio reacciona ante la posibilidad de evitar la utilización exorbitante de las autorizaciones que implican dificultades o confinamiento de la libertad, por esta razón su utilización se limita a lo fundamental que no es otra cosa que acumular y obligarlos solo a garantizar importantes recursos legales.

2.2.1.2.5. Principio de la debida diligencia

La obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales. La investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos. (Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones preliminares fondo reparaciones y costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Párr. 153).

La debida diligencia es tomar decisión, previamente durante y después de la mejora. Sugiere distinguir las deficiencias para abordarlas y los peligros para aliviarlas, a través de actividades solidas que garanticen la coherencia con los estándares, valores y enfoques adoptados intencionalmente.

2.2.1.2.6. Principio de razonabilidad y proporcionalidad

La imposición de las medidas cautelares exige de la autoridad judicial una exposición razonada de los fundamentos que lo sustentan. La adopción de cualquier medida debe ser debidamente expuesta en razones jurídicas suficientes por la autoridad jurisdiccional.

2.2.1.3. Proceso penal

2.2.1.3.1. Definiciones

En el proceso ordinario no existe la etapa de juzgamiento, conocido ahora como el Juicio Oral, por lo que bastaba con que el juez recabe durante la etapa de instrucción todos aquellos medios de prueba actuados por las partes del proceso, es decir por el Ministerio Público, el inculpado y la parte civil si la hubiese; y es en base a esto, que después de culminado el plazo de investigación y sin más requerimientos, procederá a remitir el expediente para el respectivo dictamen fiscal, a efectos de emitir su decisión final, en la cual se observaría que al haber el juez conocido previamente los medios probatorios con los que cuenta el proceso, ya tenga este una decisión previa respecto a la acusación fiscal, advirtiéndose así cierta parcialidad en su actuación como representante del Estado el Ius Puniendi.

Por su parte, en la jurisprudencia se indica que, “(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar

la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007, p. 533).

2.2.1.3.1.1. La investigación judicial o instrucción

Cubas, (2003) cita que “la investigación es dirigida por el Juez Penal, se inicia con el auto Apertorio de instrucción y culmina con los informes finales que emiten el Fiscal y el Juez, que tiene por objeto, de acuerdo al art.72 del C de P. P., reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, ya sea para obstruir las pruebas, para aprovechar de alguna forma dichos resultados. Tomando en cuenta que el titular de la acción penal es el Fiscal, se debe asegurar que la investigación preliminar se haya realizado con su intervención y la participación del abogado defensor del imputado, las diligencias que no han sido cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento”. En el Código de Procedimientos Penales se van a actuar en la etapa de instrucción, aquellas diligencias que no han sido actuadas en la investigación preliminar las cuales a criterio del juez o fiscal resultan indispensables, así también incluye las que propongan el inculpado y la parte civil.

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal

El juzgamiento o Juicio Oral Rosas, (2013) nos menciona que, en sentido genérico, el juzgamiento en el proceso penal consiste en la actividad específica, compleja dinámica y decisoria, de índole rigurosa y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto que, a su vez, permite al juzgador describir sobre los

hechos imputados, así como formarse convicción sobre los hechos imputados y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado”. (p. 660)

Por su parte, en el proceso sumario respecto a los debates orales en el proceso penal, no se manifiestan, debido a que el vencimiento de la etapa de la instrucción el juez remite los actuados al Fiscal, el mismo que emitirá un dictamen acusatorio según corresponda, que, puesto en conocimiento de las partes para los alegatos respectivos, corresponde únicamente sentenciar condenando al acusado, esto es, si el Juez converge en la opinión del Fiscal, caso contrario se tendrá una sentencia, pero será absolutoria.

2.2.1.3.3 Plazos del proceso penal

Los plazos en el proceso penal son perentorios, es decir son improrrogables. Difieren dichos plazos según el ordenamiento previsto en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo 124°, dependiendo si se tratase de un proceso ordinario o sumario.

Así en el proceso penal sumario, el plazo de investigación es de dos meses, susceptible de ser ampliado a treinta días más conforme lo establece el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 124.

Agregando que los plazos, no corresponden a plazos necesariamente obligatorios, sino que en cada proceso se advierte que la posibilidad de ampliar o pasar a la etapa siguiente es dependiendo del cumplimiento de las diligencias ordenadas a realizar en el auto Apertorio.

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal

2.2.1.1 Concepto

A decir de Alejos (2014) señala que el concepto de prueba está siempre presente en el quehacer cotidiano de las personas, sea cual sea el origen, la edad, la actividad o entre otras cosas que estos realicen; como señala Molina González, probar significa “examinar o experimentar las cualidades de personas o cosas, examinar si algo tiene la medida o proporción, a que debe ajustarse, justificar y hacer patente la verdad de algo” (p.2).

Por último, Cubas, (2006) nos dice que la prueba “Es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación”. Señala además que, “si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de un proceso, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin. La prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación del reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados .

2.2.1.4. La prueba para el Juez

Rosas, (2013) sintetiza “prueba para conocer los hechos, siempre que sea posible, esta facultad que se otorga al juez de juicio debe ser utilizada prudentemente, toda vez que se puede correr el riesgo de romper la imparcialidad. El juez penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá

disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios”. (P. 691).

2.2.1.5.1.3. La Legitimidad de la prueba

Con respecto a la legitimidad de la prueba ésta exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla, es decir, el Juez cuando tiene poder de iniciativa probatoria y las partes principales y las secundarias e inclusive transitorias o intervinientes incidentales.

2.2.1.5.1.4. El objeto de la prueba

Por su parte Cubas, (2006) afirma que: “El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad ad civil en el daño causado cuando el agraviado se constituye en parte civil. Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito (pp. 359-360)”,

2.2.1.5.1.5. Principios de la valoración probatoria

Huarhua, (2008) nos afirma que “en el ámbito constitucional la obtención de la prueba y su valor, aparecen como los ejes principales sobre los cuales gira el proceso. Toda actividad probatoria nace de la Constitución y también de las leyes internacionales que garantizan los derechos fundamentales de la persona. Como consecuencia de ello, las autoridades judiciales en todos sus niveles, y no sólo el

máximo tribunal de justicia, han de constituirse en verdaderos custodios de las garantías individuales.

La Constitución deja establecido que carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia, quien la emplea incurre en responsabilidad, en el artículo 2, numeral 24, literal h. que textualmente señala: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”. Es por ello que se debe entender que las pruebas dentro del proceso penal deben ser obtenidas en el marco de lo que establece la Constitución, las leyes y el respeto de los derechos fundamentales .

a) Principio de unidad de la prueba

Aquí, Ramírez, (2005) afirma que “el principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La cual se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, en la que estaría incursionando en el sistema de la libre convicción. (p. p. 1030-1031)”.

b) Principio de la comunidad de la prueba

Este principio consiste en que las pruebas deben ser valoradas en conjunto, ya sea que estas se hayan practicado a petición de los sujetos procesales o de oficio por el juez.

Es llamado también, Principio de Adquisición de la Prueba, que refiere que una vez aportadas las pruebas por las partes procesales, pasarán a ser pruebas que corresponden al proceso, más no serán las pruebas de quienes las promovieron. Es así que al momento de que estas pruebas son introducidas al proceso de manera legal, su función será probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla

c) Principio de la autonomía de la prueba

Se dice que el "Elemento de prueba", o "prueba" propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En general, estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas rotura, mancha, etc. o en el cuerpo lesión o en la psiquis percepción de las personas, y el resultado de experimentos u operaciones técnicas sobre ellos v. gr.: la pericia demostró que la mancha es de sangre. (Cafferata, 1998, p. 16).

d) Principio de la carga de la prueba

Cifuentes, (2010) sintetiza que "el onus probandi (carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del onus

probandi ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta. Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados art. 177 CPC. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable”.

Si bien se advierte el sistema procesal peruano en el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que sobre el Ministerio público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, se denota que, sin embargo, no es atribución exclusiva y excluyente a través de la carga de la prueba.

2.2.1.5.1.6. Juicio de fiabilidad probatoria

Talavera, (2009) afirma que, “en primer lugar, el Juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la

valoración global de las pruebas, puesto que, si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. El juicio de fiabilidad de la prueba atiende a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios”.

- La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.

- Las pruebas se admiten a solicitud tanto del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, siendo que el Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que sean impertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobre abundantes.

- La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de Oficio.

- Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público.

- La actuación probatoria “se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima”. (De la Oliva, 2000.)

2.2.1.5.1.7. Interpretación de la prueba

Talavera, (2009) afirma que “con esta labor el Juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el ejemplo de prueba por la parte que lo propuso. Como apunta se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. Mediante esa actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito”.

Asimismo, afirma que “la valoración de la prueba constituye, individualmente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. Esta valoración de prueba tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso Penal. En nuestra Ley procesal, se producen en momentos precisos como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento, en el Juicio como paso previo al momento de dictar sentencia. García Falconí (citado por De la Oliva) en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia condicional de los elementos de la prueba recibidos, es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la

justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad" (De la Oliva, 2000).

2.2.1.5.1.8. Juicio de verosimilitud

Para Talavera, (2009) “el juzgador y el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos. La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia”.

El juez debe de encontrar la verdad de la prueba y adoptada en el proceso, pues debe tenerla en cuenta. Ante ello, la Corte considera que cuando el juez omite de apreciar y evaluar la prueba, esto se convierte súbitamente en una vía de hecho ya que quebranta de forma concluyente la decisión y prefiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede de la acción de tutela

2.2.1.5.2. La Valoración de la prueba

Talavera, (2009) sintetiza que “la valoración de la prueba se conceptúa como la apreciación subjetiva que hace el magistrado, respecto a las pruebas producidas y aportadas por las partes, realizándose esta valoración con las reglas de la sana crítica o libre convicción. La evaluación que debe efectuar el juzgador, implica adquirir, a través de las leyes lógicas del pensamiento, una conclusión que pueda señalarse como consecuencia razonada y normal de la correspondencia entre la prueba producida y los hechos motivo de análisis en el momento final de la deliberación”.

2.2.1.5.2.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

En lo que respecta a los medios probatorios actuados en el presente proceso, es posible constatar la existencia de los elementos constitutivos del tipo objetivo y subjetivo del delito de lesiones leves por violencia familiar, así como elementos acreditativos de la responsabilidad penal del acusado “A”., en la comisión del hecho punible, en agravio de “B”., los cuales se desprenden meridianamente del análisis y valoración de los medios probatorios incorporados y actuados a nivel prejudicial y en el ámbito judicial, que viene a corroborar la descripción fáctica del hecho punible formulada en los fundamentos del derecho de la presente resolución. Por lo que pasamos a mencionar los elementos probatorios inmersos en el presente expediente judicial:

1. Parte policial de fecha 26 de Junio de 2018.
2. Certificado médico legal número 035581-VFL practicado a la agraviada “B”

3. Copia de cedula de invitación a conciliar del centro de Conciliación Extrajudicial “Proyección al desarrollo Ideal, y solicitud que se convoca a conciliación invitando al acusado
4. Ocurrencia Policial número 7974957 de la comisaría de San Borja, de fecha 13 de setiembre de 2016 realizada por la agraviada.
5. Ocurrencia Policial número 912306 de la Comisaria de San Borja, de fecha 16 de Junio de 2011 realizada por Marialith Vásquez Sandoval contra el acusado por hechos de violencia familiar.
6. Ocurrencia policial 8235447 de la comisaría de San Borja de fecha 30 de Octubre de 2016, realizada por Marialith Vásquez Sandoval contra el acusado por hechos de violencia familiar.
7. Ocurrencia Policial número 11132621 de la comisaría de San Borja de fecha 01 de marzo de 2018 realizada por Ludwy Raquel Coronel Guevara y Jairo Vásquez Díaz a favor de Mariela Huanca Coronel.

Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009) sostiene que “al momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa.

El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un iter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los

hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen global.

El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba”.

2.2.1.5.2.3. Medios de prueba en el proceso en estudio

En el proceso materia de estudio se han llevado acabo los siguientes medios probatorios:

A) El atestado en el Código de Procedimientos Penales (Regulación)

En el Código de Procedimientos Penales, el Atestado Policial es aquel documento que contiene el resultado de la investigación preliminar practicada por la Policía Nacional del Perú, pasando a ser el punto de partida del cual se va a formar la hipótesis inicial del delito, el que se convertirá luego en el tema principal a probarse en el proceso penal, la misma que será refutada o confirmada a lo largo de todo el proceso penal.

El rol que cumple la Policía Nacional del Perú – PNP se encuentra regulado en el artículo 60° del Código de Procedimientos Penales, el cual señala que los miembros de la policía que intervengan en la investigación de un delito o de una falta enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especial ente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y

otros necesarios para la identificación, así como cuidaran anexar las pericias que hubieren practicado.

En el expediente materia de estudio y análisis, se advierte que la comisaria en el distrito de San Borja con fecha 26/06/2018 remitió el atestado, N° 026-2018-REG-POL-LIMA-DIVPOL-SUR-1-CSB-SEFAM.

CONCLUSIÓN: Se ha llegado a determinar que la persona “A” es el autor del Delito Agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de “B” hecho ocurrido el día 26/06/2018 A las 12:00 Hrs. En el inmueble sito en Calle Conti N° 194 – San Borja, el imputado tiene en su haber varias denuncias por Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, la cual hay pruebas instrumentales en su contra.

B) El informe policial

Cubas, (2006) conceptualiza que “el Atestado Policial es un documento emitido por el personal policial luego de haber tomado conocimiento de una noticia criminal o denuncia, cada vez que intervenga en un determinado caso deberá elevar al Fiscal un documento denominado Atestado Policial, el mismo que es un documento que elabora la Policía en el marco de sus acciones investigadoras”.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas, “Atestado es el instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de alguna cosa; por lo general, una infracción o un accidente”. (Cabanellas)

Valor probatorio

“El Informe Policial, así como los actos de investigación policiales que constan en el mismo, tienen en principio únicamente valor de denuncia. Esto no significa que el Informe carezca de toda virtualidad para convertirse en una verdadera prueba. De lo que se trata es de llevar al juicio oral ese conjunto de autos de que puede estar formado el Atestado a fin de que el Tribunal con la necesaria inmediación, oralidad y contradicción pueda valorarlos, en conciencia, junto con otras pruebas de cargo y de descargo puesto que en definitiva él es el único competente para realizar dicha labor. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que el Atestado Policial no tiene ni ha tenido en el pasado el carácter de prueba plena. Excepcionalmente el mismo cuerpo adjetivo le ha conferido la calidad de elemento probatorio, siempre que en la investigación policial hubiera intervenido el Representante del Ministerio Público, en cuyo caso su apreciación se sujeta a la norma anteriormente indicada. También ha resaltado la necesidad de una valoración conjunta y la improcedencia de su consideración como prueba plena al adscribirse a nuestro proceso penal al sistema libre de valoración: el valor probatorio del mencionado informe, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia que se expida. En consecuencia, el valor probatorio atribuido al Informe Policial no es concreto y no puede ser materia de evaluación en sede constitucional, por constituir tema netamente jurisdiccional”.

C) Declaración instructiva

Sánchez Velarde, (2009) señala que “la instructiva es la declaración que presta el procesado ante el Juez Antes de iniciar esta declaración el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que si no lo designa le

nombrará uno de oficio. A continuación, el Juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Su objetivo radica en conocer a través del interrogatorio su versión sobre los cargos que se le hacen, su participación, la de otras personas, las circunstancias propias del hecho y demás datos que sean importantes para alcanzar los fines del proceso. Permite también conocer directamente a la persona investigada, su condición cultural y sus cualidades personales, familiares y sociales”.

En el expediente materia de estudio se advierte a fojas 96 que el juez del Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en estado de Ebriedad o Drogadicción de Santiago de Surco, San Borja y Barranco – San Borja mediante la resolución 03 resuelve prescindir la declaración instructiva del procesado “A”.

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

Aquí Rosas, (2013) define que la “sentencia es culminación necesaria del debido proceso, significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere; y ser aceptada, o al menos entendida, por las partes y por la comunidad social en generall. (p. 699)”.

Así, Calderón, (2011) refiere que “la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada”.

Asimismo, Zavaleta, (2008) expresa que “la sentencia penal es resolver con plena justicia en base a las pruebas existentes; también debe buscar que todos comprendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer, que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades”.

2.2.1.6.1.1. La motivación de la sentencia

Según Córdón, (2012) “la libertad del magistrado y la del juez que es fuerza para elegir no puede ser ilimitada ni menos prepotente. Sus fallos, que concretan el juicio y se convierten en *lex specialis*, no pueden o no deben ser dictados sin explicación, que es la manera de justificar cómo se valoran los hechos y el criterio jurídico seguido en el caso. No quiere decir, por supuesto, que la eficacia de la motivación dependa de lo extenso del texto (probablemente una frase apropiada respalde suficientemente la decisión), pero sí que en todo caso la lealtad para con las partes por su confianza de acudir al tribunal exige que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta, sin esperar que el interesado, acaso predispuesto por su problema, quede satisfecho, porque lo que se busca es en beneficio de la seguridad que debe dar el derecho a todos”.

Asimismo, “sobre evaluación de la calidad de decisiones el Consejo Nacional de la Magistratura refiere: Una resolución que cumpla con el estándar de motivación suficiente debe contener una síntesis de la problemática del caso; como es que el magistrado llegó a identificar la norma aplicable, el procedimiento integrador (v.gr.

analogía en los casos que la ley faculta) o el desarrollo continuador del derecho; por qué es que considera que el supuesto de hecho descrito en la disposición normativa se dio en el caso concreto –fundamentación del marco factico-; y por último, la derivación lógica de la consecuencia jurídica a partir de las premisas precedentes.

La estructura lógica de la argumentación debe respetar los criterios de razonamientos deductivos, inductivos o de abducción, sea que se empleen en el análisis de las premisas normativas, fácticas o probatorias”. (RCNM.Nº120-2014-PCNM, ECLSA.16).

2.2.1.6.2. Estructura y contenido de la sentencia

2.2.1.6.2.1 Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal, que contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos del proceso.

Según San Martín Castro, (2006) los cuales se detallan de la forma siguiente :

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) El número de orden de la resolución;

c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces”. (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador”. (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. “Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil”. (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa.

“Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. (Cobo, 1999).

B) Parte considerativa.

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.” (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. “Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a

petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos”. (Bustamante, 2000).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (De Santo, 1992).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

Esta valoración es aplicable a la denominada prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc. (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos

conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito . (Devis, 2000)

b) Juicio jurídico.

“El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena”. (San Martín, 2006).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad.

Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto, (2000) “manifiesta que consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son

objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio”.(San Martín, 2006).

ii) Determinación de la tipicidad objetiva.

“Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

i) El verbo rector;

ii) Los sujetos;

iii) Bien jurídico;

iv) Elementos normativos;

v) Elementos descriptivos”. (Plascencia, 2004).

i) Determinación de la tipicidad subjetiva.

Mir Puig, (1990) “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva. “Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado;

ii) Realización del riesgo en el resultado, Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado;

iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger;

iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero;

v) Imputación a la víctima, Al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado”. (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad, Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y, además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación . (Bacigalupo, 1999).

Para determinarla, se requiere:

iii) Determinación de lesividad, Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva,

presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material”. (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

iv) La legítima defensa, Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende . (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos . (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser:

- a) legítimo;
- b) dado por una autoridad designada legalmente, y;
- c) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones;
- e) Sin excesos”. (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni, (2002) “considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos:

- a) La comprobación de la imputabilidad;
- b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo);
- c) El miedo insuperable;
- d) La imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)”.

a) La comprobación de la imputabilidad.

“Señala que el valor de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento”. (Peña, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

“Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad”. (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.

“La apología de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades”. (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

“La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (Plascencia, 2004).

e) Determinación de la pena.

“La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de

fundamentación de las resoluciones judiciales”. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116)

Así según:

La naturaleza de la acción.

“La Corte Suprema, siguiendo a Peña, (1980) “señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados. “La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos.

De allí que Villavicencio, (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que, como Peña Cabrera, (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. “Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el

desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado.

“Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caverro, (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

“Se refieren a condiciones tempo– espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

Los móviles y fines.

“Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

La unidad o pluralidad de agentes.

“La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo

de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero, (1992) que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. “Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19– 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto.

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

“Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente”. (Perú. Corte Suprema, A.V.19 – 2001).

f) Determinación de la reparación civil.

“Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero, (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño”.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.

“La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico o abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico”. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado.

“La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda

con la entidad de los daños y perjuicios provocados”. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado.

“Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor pasa afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor”. (Nuñez, 1981).

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).

“Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinar según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido”.

g) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden. “El orden racional supone:

- a) La presentación del problema,
- b) El análisis del mismo, y
- c) El arribo a una conclusión o decisión adecuada”. (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza.

“Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente”.

(Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad.

“Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”. (Colomer, 2000).

Coherencia.

“Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia”. (Colomer, 2000).

Motivación expresa.

“Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (Colomer, 2000).

Motivación clara. “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa”. (Colomer, 2000).

Motivación lógica. “Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de no contradicción por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.” (Colomer, 2000).

h) Parte resolutive. “Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”. (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa.

“La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión “. (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (San Martín, 2006).

a) Resolución sobre la pretensión civil.

“Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión.

La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena.

“Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar

tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión.

“Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión.

Según San Martín, (2006) “este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla”.

Claridad de la decisión.

“Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos”. (Montero, 2001).

2.2.1.6.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue:

La Sala Penal Permanente, Corte Suprema conformado por 5 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza ordinario.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, ya que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (Vescovi, 1988).

2.2.1.6.2.2 Extremos impugnatorios.

“El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación.

“Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria.

“La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la

condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.”
(Vescovi, 1988).

Agravios.

“Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis”. (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación.

“La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos.

“Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes”.
(Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Aquí se evalúa la valoración probatoria conforme a los criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Aquí, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión.

En esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive.

La parte resolutive, aquí debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa.

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

b) Resolución sobre el objeto de la apelación.

“Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (Vescovi, 1988).

c) Prohibición de la reforma peyorativa.

“Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante”. (Vescovi, 1988).

d) Resolución correlativamente con la parte considerativa.

“Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (Vescovi, 1988).

e) Resolución sobre los problemas jurídicos.

“Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia”. (Vescovi, 1988).

B) Presentación de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remite el presente contenido.

2.2.1.7.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

El derecho a la impugnación posee marco constitucional, pues se sustenta en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva regulada en su artículo 139.3, el principio del debido proceso, especialmente, el principio de instancia plural la misma que se encuentra regulada en su artículo 139.6, por lo tanto, la existencia del sistema de medios de impugnación en la legislación ordinaria, obedece a un imperativo de orden constitucional.

Además, se sustenta también con las normas previstas en los Pactos Internacionales en materia de derechos fundamentales como la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José que establece como garantía judicial el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior (art. 8.2.h) y el Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5).

Un derecho que se le reconoce a impugnar una decisión, aunque esta sea oportuna y fundamentada, pues tales circunstancias estarán siempre bajo el análisis de los interesados. De ahí que las impugnaciones, basadas en el derecho a disentir que todo sujeto procesal tiene, respecto de las decisiones judiciales, son un medio de control de la juridicidad general de las resoluciones y de la fundamentación o motivación suficiente de aquellas.

Asimismo, existen otros fundamentos constitucionales y legales respecto de los recursos. Tenemos así, al principio de imparcialidad judicial, que es el deber-ser, puede oponerse el principio de igualdad si se estima que en una resolución se dio a una ley cierto sentido y alcances, y en otra, donde las circunstancias son iguales, se interpretó en un sentido diferente, o bien, aunque no exista el precedente, una parte estime que se emitió violando lo preceptuado por la ley.

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

“Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.

Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición”.

Finalidad de los medios impugnatorios

La existencia de los medios impugnatorios tiene su fundamento en que podrían existir algunos vicios o errores en la decisión primigenia, por lo que su finalidad atiende a corregir la falibilidad del juzgador y lograr la del acto jurisdiccional. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo.

La impugnación puede formularse por motivo de errores in procedendo o in iudicando según se trate de la violación de las normas procesales o de normas sustantivas. Los errores in iudicando pueden ser de dos tipos, esto es: por errónea

apreciación de la norma sustantiva o cuando se produce una declaración de certeza basada en una errónea apreciación de los hechos.

Los medios Impugnatorios tienen dos fines:

Fin Inmediato: en este fin el medio impugnatorio va a permitir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el análisis del trámite para resolverla.

Fin Mediato: en cambio aquí, el medio impugnatorio procura obtener la revocación, modificación sustitución o eliminación del procedimiento o de la resolución impugnada en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada.

Asimismo, para Neyra, (2010) “las finalidades que se persiguen con los recursos impugnatorios son las siguientes:

La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada; por ello, al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

La segunda finalidad consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica

la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulada en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) sólo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente. Por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez A Quem no puede pronunciarse - salvo que beneficie al imputado acerca de otro punto no contenido en la impugnación”.

Recurso Impugnatorio de Apelación formulado en el proceso en estudio

Interpone Recurso de Apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en estado de Ebriedad o Drogadicción de Santiago de Surco, San Borja y Barranco- San Borja en primera instancia o Ad quo que condena al Procesado “A” a un Año y ocho meses de pena privativa de la libertad por, Delito de Agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; asimismo se fijó en MIL QUINIENTOS SOLES, de reparación civil.

2.2.1.8. Medidas coercitivas.

2.2.1.8.1. Concepto.

Son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculpado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas

en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin tropiezos.

El Código Procesal Penal en su artículo 253 inciso 3 del NCPP; prevé que la aplicación de las medidas coercitivas tiene lugar cuando por la medida y el tiempo son indispensables para: a) prevenir riesgos de fuga, ocultamiento de bienes; b) impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y; c) evitar el peligro de reiteración delictiva

2.2.1.8.3. Clasificación de medida coercitiva.

a) La Detención Preliminar

Puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la policía cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva. El plazo límite es de veinticuatro horas, pero puede ser convalidado por el Juez hasta por siete días, salvo el caso de los delitos exceptuados. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia. (Leiva Gonzales, 2010).

Prisión Preventiva

El Juez dictará mandato de prisión preventiva a solicitud del Ministerio Público atendiendo a la concurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 268° de Código Procesal Penal. Estos son:

a) “Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad.

c) Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”.

Citando a Rio Labarthe, Neyra Flores (2010), sostiene que la prisión preventiva debe ser provisional y duración limitada, cuya finalidad sólo debe garantizar el aseguramiento del desarrollo y resultado del proceso penal, los mismos que serán alcanzados solo evitándose los riesgos de huida o entorpecimiento de la actividad probatoria por parte del imputado (p.510-511)

En esta orden de ideas es claro que el pedido de la prisión preventiva procede solo a solicitud del fiscal y debe dictarse en audiencia por el juez penal; para ello el código procesal penal en su artículo 268 inc.1 regula aquellos presupuestos materiales que el juez debe considerar para dictar la prisión preventiva:

a) suficiencia probatoria de la comisión del delito que relaciones al imputado con el hecho delictivo (fomus boni iuris);

b) sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad y

c) que el imputado en razona a sus antecedentes, trate de eludir u obstaculizar la averiguación de la verdad en el proceso penal.

Conforme al artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal señala que la prisión preventiva procesos comunes debe durar 09 meses y en casos complejos durara de 18 meses, estos plazos pueden ser prolongados por un plazo no mayor de 18 meses (274°. 1). En términos sencillos dicha ampliación de plazo determina que para casos comunes tiene un plazo máximo de duración 27 meses y para casos complejos es de 36 meses. Los criterios para determinar la complejidad del proceso están regulados por el artículo 342°.3 del NCPP.

El articulo 283 NCPP, sostiene que procede la cesación de la prisión preventiva cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

La comparecencia

Es la medida cautelar de orden personal por la cual el imputado queda sometido al proceso, sin encarcelamiento, pero sujeto a la obligación de concurrir a las citaciones que se le hagan y/o a cumplir las restricciones que se le impongan, según se trate de comparecencia simple o restringida .

Se trata de una mínima o ligera restricción de la libertad personal, si es que la comparamos con la grave afectación a esta esfera impuesta por la prisión preventiva. Ésta compele al imputado a sufrir los efectos de una carcelería que, muchas veces, puede confundirse con una suerte de adelantamiento de la pena, situación que se evita con la comparecencia sujetando al imputado al proceso, pero sin afectar

gravemente su libertad personal. Es por ello que se sostiene, que antes de pasar al análisis de la posibilidad de dictar mandato de prisión preventiva, es necesario primero que el juez y el fiscal se pregunten si mediante la medida de comparecencia es posible lograr el cumplimiento de los fines del proceso, de tal modo que, sólo si la respuesta es negativa, se justificará la medida más grave de restricción de la libertad. (Gálvez Villegas, Rabanal Villegas, & Castro Trigos, 2010, pág. 574) .

Detención domiciliaria

Es una medida de orden personal a la que el juez puede echar mano con la finalidad de sujetar al imputado al proceso o investigación. Consiste en la afectación de la libertad ambulatoria del imputado por cuyo mérito debe permanecer en su domicilio o en otro designado expresamente por el juez, bajo la custodia de la autoridad policial, de cualquier otra institución pública o privada o de tercera persona.

Se trata de una medida sustitutoria porque el juez la impondrá, en los casos puntuales establecidos por la ley, no obstante concurrir los requisitos de la prisión preventiva. Entonces queda claro, que se dicta por razones humanitarias, atendiendo a las especiales características y condiciones de los beneficiados para quienes el ingreso a un establecimiento penitenciario significaría un grave riesgo para su salud e inclusive para sus propias vidas. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, pág. 585) .

La Internación preventiva

La internación, como medida de seguridad, es una de las dos vías de reacción del ordenamiento penal frente a un hecho que es considerado delito, pero, a diferencia de la pena cuyo presupuesto de imposición es la antijuridicidad y la culpabilidad, la

internación es impuesta, sobre la base de un juicio de peligrosidad, al agente de la comisión de un delito que padezca de una anomalía mental por la que ha sido declarado inimputable. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, pág. 591).

El impedimento de salida

Su fin es doble, por un lado, facilita la averiguación de la verdad y por el otro persigue en lo posible la fuga del imputado.

Esta medida debe ser aplicada con cuidado y nunca de manera indiscriminada, observando siempre el principio de proporcionalidad en tanto, debe imponerse en delitos de una entidad tal que resulte justificado su uso. Hubiese sido más apropiado reservar su aplicación a delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cuatro años, en concordancia con la exigencia prevista por el Código para la prisión preventiva. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, pág. 593)

Medida Coercitiva adoptada en el expediente materia de estudio.

En el presente caso, la cuarta sala penal liquidadora segunda sala de apelaciones, solicitó el requerimiento de prisión preventiva contra el procesado “A” siendo declarado fundado por el Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción de Santiago de Surco.

2.2.1.9 Los Sujetos Procesales

2.2.1.9.1. El Ministerio Público

Para Sánchez, (2004) señala que:

“El Ministerio Público o la Fiscalía de la Nación es un organismo autónomo constitucional que especialmente ampara la legalidad y los intereses tutelados por el derecho. La Fiscalía surge como ente autónomo e independiente del Poder Judicial con la constitución de 1979 y se mantiene en sus confines normativos e institucionales con la Carta constitucional de 1993. De acuerdo con dicha Constitución Política ejerce la prerrogativa del ejercicio público. De la acción penal, promueve de oficio o a petición de parte la acción penal (art. 139.1.5); Conduce o dirige la investigación del delito (art.139.4)”.

2.2.1.9.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

De acuerdo al Código Procesal Penal, se tiene las siguientes:

1. “El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53” (Sánchez, 2013).

2.2.1.9.2. El Juez Penal

Para Villavicencio, (2010): "El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados". (p. 74).

El juez es el director de la instrucción, así lo señala el artículo 49° del Código de procedimientos penales, siendo que le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella. (p.326).

2.2.1.9.2.1. Definición de Juez

Asimismo, con la definición de Juez se define según el Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, de Cabanellas que “es el magistrado investido de imperio y jurisdicción que según su competencia pronuncia decisiones en juicio. Es el que decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido”.

2.2.1.9.2.2. Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal

Los órganos jurisdiccionales en materia penal son los siguientes:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales en las Provincias.
4. Los Juzgados de Paz Letrados. Partiendo aquí en señalar que el Juez Penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal corresponde aquí al órgano jurisdiccional colegiado, cuya función por mandato constitucional es el de dirigir la etapa procesal del juzgamiento. A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.

2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.

3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde conocer:

1. Los recursos de apelación de su competencia.

2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por

3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.

4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de paz y otros funcionarios señalados por la ley, aunque hayan cesado en el cargo.

5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. Entonces, se puede advertir que el segundo juzgado conocedor del proceso en estudio cumplió con las atribuciones y facultades conferidas por ley, practicando e impulsando así el proceso lo que a su investidura le corresponde, en la etapa misma de su competencia. En el caso en estudio en primera instancia sentenció por Delito de Agresión contra las mujeres y miembros del o integrantes del grupo familiar, en el expediente N°00233-2018-2-1815-JR-PE-01, Juzgado Penal Unipersonal de flagrancia, Omisión a la asistencia familiar en estado de ebriedad o Drogadicción de Santiago de Surco, San Borja y Barranco - Lima, 2018.

2.2.1.9.3. El imputado

2.2.1.9.3.1. Concepto

Es la persona a quien se le presume la acusación de un hecho delictivo, sea por omisión o por comisión. Este es el nombre con el que se inicia una investigación hasta que se dé por terminado con una sentencia. El imputado tiene derechos que le asisten durante todo el proceso. (Cubas, 2015).

2.2.1.9.3.2. Derechos del imputado

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal los mismos que son:

1. “El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.

d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:

e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejará constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes”. (Sánchez, 2013).

2.2.1.9.4. El abogado defensor

2.2.1.9.4.1. Concepto

Es el profesional del derecho que tiene la facultad de poder hacer una defensa técnica del inculpado, haciendo uso de todos los derechos que la ley le asiste.

2.2.1.9.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) “expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos.
3. Tener inscrito el Título Profesional

Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido

3. Ha sido inhabilitado
4. Ha sufrido destitución
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad

Los deberes del abogado son:

1. Ser servidor de la Justicia
2. Defender con sujeción a los principios establecidos
3. Defender con sujeción a las leyes.
4. Tener el secreto profesional.
5. Actuar con el debido respeto
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones del juzgador
8. Cumplir con las obligaciones asumidas con el cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso
10. Consignar el nombre en todos los escritos
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la profesión.
12. Ejercer cuando menos una defensa gratuita al año

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia
2. Concertar libremente sus pagos.

3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde”.

2.2.1.9.4. El defensor de Oficio.

Son abogados que están facultados para asumir la defensa técnica de los ciudadanos que carecen de abogado particular, pues estos en nombre del estado asumen dicha defensa.

2.2.1.9.4.1 El agraviado

Definiciones.- Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

Germán (1995), declara que: en todos los delitos frente al delincuente existe la víctima que es el sujeto individual o colectivo, titular del bien jurídico que a través de la prohibición penal se intenta salvaguardar y proteger, sujeto en ocasiones genérico pero que habitualmente coincide con el sujeto llamado sujeto pasivo de la acción, víctima directa del actuar delictivo (p. 254).

Para Reyna (2003), la víctima resulta ser “el titular del bien jurídico penalmente protegido, que ha sido lesionado o puesto en peligro; podemos apreciar al lado de la víctima, la de los perjudicados, aquellos que el delito va a afectar directamente pero no tienen la titularidad del bien jurídico protegido” (p. 213).

2.2.1.3.8.1 Intervención del agraviado en el proceso

Al respecto, se debe tener en cuenta si la agraviada es la misma persona que intervino en la formulación de la denuncia a nivel policial o ante el Ministerio Público, pues su importancia está en que de ser así la agraviada tendrá la responsabilidad de probar que su denuncia es cierta.

Se tiene que para el agraviado denunciante como para el que no lo es, el móvil principal será la reparación civil, ya que la ley garantiza al afectado concretamente la intervención para lograr la sanción penal de su dañante, porque esa condena será salvo excepciones la base inmovible de su reparación civil.

En cuanto a su declaración, el ofendido o damnificado por el delito presta declaración en la misma forma que los testigos, la misma que es facultativa a menos que se ordene algún mandado por parte del Juez o del Ministerio Público o del inculcado. Considerándose como referencial la declaración del agraviado que tuviera menos de catorce años.

2.2.1.4 Constitución en parte civil

Rosas, (2013) sintetiza que “la constitución en parte civil es un instrumento penal mediante el cual se activa o se pone en funcionamiento la competencia civil dentro del ámbito procesal penal, con la finalidad de hacer valer la pretensión del

perjudicado a ser resarcido por los daños ocasionados a su persona o a su representada”. (p. 341).

Teniéndose en cuenta que la intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil o parte civil en el proceso penal sólo será limitada a la acción reparadora.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Burgos, (2008) expresa que “la teoría de la tipicidad, está regulado y descrito en la norma.

En el Derecho Penal moderno nace con el aforismo. Conforme al artículo N° 2 del Título Preliminar del Código Penal, nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta en la ley, vigente al momento de su comisión o sometido a pena como medida de seguridad”.

Por su parte Chanamé, (2009) menciona que “la teoría de la tipicidad, es la descripción de la conducta mandada o prohibida por el legislador, en cuanto a descripción se le conoce”. También como tipo legal.

El Delito

Zaffaroni, (1986) señala que “en el sentido dogmático, es definido como una conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a derecho) y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena. Con condiciones objetivas de punibilidad.

Para Carnelutti: “Es un hecho que se castiga con la pena, mediante el proceso”.

Por su parte para Muñoz Conde, (2007) expone: “desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio de legalidad, conocido por el aforismo latino nullum crimen sine lege, que rige el moderno derecho penal y concretamente el español. El concepto de delito como una conducta castigada por la ley con una pena es, sin embargo, un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada con una pena”.

Clases de delito

El delito se clasifica según:

1. De acuerdo con su estructura

- **Tipo básico.** Es el modelo de la conducta prohibitiva; es el punto de partida para el análisis de las figuras delictivas.

- **Tipos derivados.** Aquellos que a pesar de tener el tipo base, contienen circunstancias atenuantes o agravantes.

2. Por la relación entre la acción y el objeto de la acción

- **Tipo de resultado.** Ello importa la lesión material o inmaterial del bien jurídico. Describe una conducta que trasciende al mundo exterior, permaneciendo en él, aunque haya cesado la acción del agente o el haya dejado de omitir.

- **Tipos de mera actividad.**

La sanción recae en el simple comportamiento del agente, independientemente de su resultado material o peligro alguno. Se describe una conducta que trasciende al mundo exterior; pero que desaparece de aquel cuando este deja de actuar.

3. Por las formas básicas de comportamiento

- Tipos de comisión.

Es el hacer positivo que viola una ley penal prohibida.

- Tipos de omisión.

Son aquellos en los que la acción típica se describe como una conducta pasiva. La omisión es una de las formas de manifestación de voluntad porque el sujeto no quiere actuar, aunque su relevancia tiene que obtenerse en consideración a lo que debió hacer y no hizo.

4. Por el número de bienes jurídicos protegidos

- Tipos simples o monofensivos.

En cuanto se tutela un solo bien jurídico.

Tipos compuestos o pluriofensivos.

Son aquellos que amparan simultáneamente varios bienes jurídicos.

5. Por las características del agente

- Tipos comunes o impersonales.

Cualquier persona puede cometer el delito. Es "el que" o "quien".

- Tipo especial propio.

Es aquel que exige del sujeto activo una cualidad o característica especial. Solo pueden ser considerados como autores aquellos que tuvieran las condiciones señaladas en el tipo.

- Tipo especial impropio. Es aquel en el que se requiere una condición especial única, que cumplirá una función de calificante o atenuante; es decir, la condición o cualidad constituye un factor de agravación o atenuación de la pena.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la Tipicidad.

Es el resultado de la verificación de la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden, a este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Eufracio Ticona). "La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal". Muñoz (2004)

B) Teoría de la Antijuricidad.

Según Zaffaroni, dice que es la contradicción de la conducta con el ordenamiento jurídico. La conducta penalmente típica es anti normativa, pero no es antijurídica aún, porque puede estar amparada por un precepto permisivo (causa de justificación), que puede provenir de cualquier parte del ordenamiento jurídico. Cuando la conducta típica no está amparada por ninguna causa de justificación, ya no solo es anti normativa, sino también antijurídica. Es importante tener en cuenta que la

antijuricidad no está dada por el derecho penal sino por todo el ordenamiento jurídico.

C) Teoría de la Culpabilidad.

Es la reprochabilidad del injusto a su autor. Busca responder una serie de preguntas: ¿Qué se le reprocha? El injusto (la conducta típica y antijurídica) ¿Por qué se le reprocha? Porque no se motivó en la norma. ¿Por qué se le reprocha no haberse motivado en la norma? Porque le era exigible que se motivara en ella. (Zaffaroni).

D) Culpabilidad

Es una categoría de la teoría del delito que nos permite reprochar la conducta de la persona que cometió un delito y por lo tanto atribuirle esa conducta y hacerle responsable de ese hecho.

Para ello se exige la presencia de una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad, exigibilidad de la conducta) que constituyen los elementos positivos específicos del concepto dogmático de culpabilidad.

2.2.2.1.3. Categoría de la estructura del delito

Aunque, si bien no se encuentra definido en nuestro Código Penal respecto a lo que se debe considerar como delito, se tiene un acercamiento en el artículo 11° donde dice que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Es decir, debe tener las siguientes características:

- a) Tiene que ser una acción u omisión.
- b) Dicha acción u omisión tiene que ser dolosa o culposa.

c) Dicha conducta debe estar penada por la ley. Esta es la definición que nos da el Código Penal; sin embargo, la doctrina amplía esta definición y nos da los siguientes elementos:

a) Conducta

b) Tipicidad

c) Antijuricidad d) Culpabilidad

e) Pena, En ningún caso se puede obviar uno de ellos porque, cada uno es un prerequisite del siguiente.

a) Conducta o tipo: “La conducta o tipo penal es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma. Podemos afirmar que el tipo penal, en un sentido estricto es la descripción de la conducta prohibida por una ley. Bacigalupo (1999) refiere que el tipo es la descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal.

Los tipos penales están compilados en la Parte Especial de un Código Penal.

El tipo penal es el concepto legal. El tipo penal es la descripción de las acciones que son punibles y se les compila en un código”. (Bacigalupo)

b) Tipicidad: Solo existe tipicidad, Según Caro, (2007) “manifiesta que cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior, sino que también contiene la

declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo. (Pág. 650)”.

b) Antijuricidad: Aquí se ve si el comportamiento típico esta contra el ordenamiento jurídico en general antijuricidad formal y material.

Peña, (2010) “sintetiza que la antijuricidad no es cuantificable: un hecho es o no antijurídico, pero no puede ser más o menos antijurídico. En este aspecto la antijuricidad no se debe confundir con la ilicitud (hecho típico y antijurídico) que por el contrario si es cuantificable, dado que un hecho típico y antijurídico puede ser más o menos grave, o sea más o menos ilícito”.

c) Culpabilidad: Es el reproche que se le hace al sujeto por haber realizado ese comportamiento. (Peña, 2010) “señala que la culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona”. Imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.

La ley N° 30364, tiene como objetivo prevenir, erradicar y sancionar de acuerdo a sus vértices acordes a su naturaleza a todo tipo de violencia familiar, ocasionada en el ámbito público y privado, contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

vulnerables como los son: los niños, adolescentes, ancianos, personas con discapacidad etc. Busca dentro del proceso inmediato actuar con celeridad ante este tipo de acontecimientos.

2.2.2.2.3. Delito de Agresión en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar

A.- Clases de delitos

Tipo del Injusto

Sujetos

a) Sujeto activo

Peña, (2008) “señala que sujeto activo puede serlo tanto el hombre como la mujer, Sin interesar la opción sexual, actos heterosexuales y homosexuales; pero hay ocasiones donde el tipo exige una serie de cualidades personales de tal forma, que solo quien reúna podrá ser considerado Sujeto Activo del Delito”.

b) Sujeto pasivo

Peña, (2008) “nos cita que puede serlo tanto el hombre como la mujer; de lo anotado en el artículo 170°, sujeto pasivo puede serlo la prostituta (también hombre), así como la esposa y/o concubina”

La acción típica

“Los medios para realizar la acción están debidamente establecidos en el artículo 200 del Código Penal; así, por violencia se debe entender la ejercida sobre la persona, suficiente para vencer su resistencia y en consecuencia de lo cual realiza un

desprendimiento económico; mientras que la amenaza, no es sino el anuncio del propósito de causar un mal a una persona, cuya idoneidad se decidirá de acuerdo a si el sujeto pasivo realiza el desprendimiento” (Exp. N° 2528-1998, Lima).

Tipo Subjetivo

La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro, pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente el dolo. Peña, (2008) “señala que el delito es doloso. Se requiere el conocimiento y la voluntad preordenada del agente de utilizar cualquier tipo de medios para provocar en la víctima, un estado de inconsciencia o de desventaja física que le impide resistir el acto sexual, sin necesidad de que la intención de acceder sexualmente este presente desde un inicio, es decir, desde las primeras etapas del iter criminis. El error en que pueda incurrir el agente en torno al medio empleado a su idoneidad para provocar los estados aludidos, carecen de relevancia jurídica, salvo respecto a sus consecuencias en el proceso ejecutivo del delito”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción.- Cabanellas, (2010) “sintetiza que la Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio de un contenido”.

Ad quo.- “Significa del cual y que indica el momento a partir del que pueden producirse ciertos efectos jurídicos. En el lenguaje forense se suele usar para designar al juez o tribunal cuya resolución es impugnada ante el superior jerárquico, para que este lo confirme o revoque”. (VOCABULARIO DE USO JUDICIAL 2004 – GACETA JURIDICA).

Ad quem.-Cabanellas, (2010) “señala que Significa al cual, para el cual. Sirve para indicar el juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otra inferior”.

Alta Calidad.- Respecto al presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 04 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Baja Calidad.- Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 02 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Bien jurídico.- Para Von Liszt, es el interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico.

Calidad.-En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional.

Calidad de sentencia.- En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional.

Criterio.- Son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas. Se emplea también a los fines de clasificar cosas de acuerdo a determinadas características del objeto considerado.

Criterio Razonado.- Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis.

Decisión Judicial.- Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente.

Elemento subjetivo.- Se requiere que actúe con dolo el agente del delito.

Expediente.- (Derecho procesal) “es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos”. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur).

Flagrancia.- para la RAE, “de tal evidencia que no necesita pruebas.”

Instancia.- “Escrito dirigido a la Administración solicitando la adopción por la misma de una determinada resolución”. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur)

Muy Alta Calidad.- Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que si se cumple con los 05 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Primera Instancia.- Cabanellas, (2010) “conceptualiza que primera instancia es el primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior”.

Premisa Mayor.- Para la RAE “primera proposición de un silogismo, que contiene el término mayor predicado de la conclusión”

Premisa Menor.- Para la RAE “segunda proposición de un silogismo, que contiene el termino menor que hace de la conclusión”

Presunción de Inocencia.- En principio de que una persona no debe ser condenada, sin tener una prueba clara.

Proceso Inmediato.- El proceso inmediato, es un proceso especial, y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en los principios de Celeridad Procesal y Economía Procesal, sustentados en criterios de racionalidad y eficiencia .

Referentes.- Vienen a ser las referencias en un documento.

Referentes Teóricos.- Los referentes teóricos en un proyecto de tesis, no es otra cosa, que el marco teórico o marco de referencia.

Referentes Normativos.- Vienen a ser las referencias de las normas.

Segunda Instancia.- Cabanellas, (2010) “conceptualiza que Segunda Instancia es un procedimiento que se sigue, ante un tribunal superior, con objeto de que anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro inferior en la jurisdicción”.

Valoración.- Cabanellas, (2010) “conceptualiza que valoración es estimación o fijación del valor de las cosas. Justiprecio. Aumento del valor experimentado por una cosa”.

Verbo rector.- Gramaticalmente la acción es un tipo penal es aludida mediante un verbo rector que ocupa el núcleo de la descripción. Así por ejemplo, el verbo rector del homicidio es matar.

Violencia familiar.- Es un término utilizado para describir la violencia y el abuso de familiares o una pareja íntima, como un cónyuge, ex cónyuge, novio o novia, ex novio o ex novia.

2.4. HIPOTESIS

El proceso judicial sobre el Delito de Agresión contra las mujeres y miembros del o integrantes del grupo familiar, N° 00233-2018-2-1815-JR-PE-0, Cuarta Sala Penal Liquidadora Lima-Lima; evidencia las siguientes características: Los cumplimientos de los plazos fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de Investigación

La investigación será de tipo cuantitativa y cualitativa (mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández & Fernández C. & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la Operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica

(interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

3.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación será exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía, (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso sumario, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano

quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013, p. 211)

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: Delito de Agresión contra las mujeres y miembros del o integrantes del grupo familiar, del expediente N°00233-2018-2-1815-JR-PE-01; comprende un proceso penal sobre Violencia Familiar, que registra un proceso inmediato, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con

participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

3.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de apropiación ilícita

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

Cuadro 1. Definición y Operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio. • Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada 	Guía de observación

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

“El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto (Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles, (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre el Delito Agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, expediente N°00233-2018-2-1815-JR-PE-01; del distrito judicial de Lima-Lima, 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Delito Agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del expediente N°00233-2018-2-1815-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Distrito de San	Determinar las características del proceso judicial sobre Delito Agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del expediente N°00233-2018-2-1815-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia Distrito de San Borja.	El proceso judicial sobre Delito Agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del expediente N°00233-2018-2-1815-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia-Distrito de San Borja. Medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteada en	En el proceso judicial en estudio si se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteada en el

	pretensiones planteadas en el proceso judicial en estudio?	el proceso en estudio.	proceso en estudio.
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.	Los hechos expuestos en el proceso si son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). (El Peruano, 2016)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1.- Respecto del cumplimiento de los plazos

En el presente proceso judicial de estudio se respetaron puntualmente las fechas de ingreso de las respectivas resoluciones presentadas en el proceso y debidamente notificadas a las partes concurrentes; la audiencia pública realizada ante los Jueces fue actuada de modo y forma acorde a los límites establecidos en la ley y con la responsabilidad del caso, también observamos que los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo correspondiente como lo indica en el Código Penal.

Cuadro 2.- Respecto de la claridad de los medios probatorios

Los medios probatorios en el expediente judicial en estudio Delito Agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del expediente N°00233-2018-2-1815-JR-PE-01; Distrito de San Borja., fueron presentadas por ambas partes y admitidas por el Juzgado, como lo estipula el artículo Art. 157° NCPP, que dice los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley; cuya finalidad es crear la convicción en el juzgador de que sus

enunciados fácticos sean los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. Donde se presentó los siguientes medios de prueba: Examen Pericial ofrecido por parte del Ministerio Público y el Acusado, testimoniales y documentales.

Cuadro 3. Respecto a los medios probatorios.

En el expediente en estudio del Delito Agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del expediente N° 00233-2018-2-1815-JR-PE-01; Distrito de San Borja. Se aplica la claridad judicial, al ser motivada por el juez, haber congruencia al aplicar los principios de acuerdo al delito realizado haber proporcionalidad, la cual debe manifestar que el operador de justicia al momento de emitir una resolución sea con palabras entendibles y no usando tecnicismo ni palabras rebuscadas para una mejor asimilación del receptor que no necesariamente es un especialista jurídico ni conocedor de las normas legales.

Cuadro 4.- Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Los hechos califican jurídicamente con la pretensión planteada por el fiscal encontrando suficientes elementos de convicción para poder imputar sobre un delito, donde las pruebas presentadas fueron materia de investigación para esclarecer los hechos. Lo cual se procedió a emitir un fallo condenatorio; en la cual al imputado se le encuentra responsable por el Delito Agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del expediente N°00233-2018-2-1815-JR-PE-01; Distrito de San Borja., imponiendo una pena de 1 año y medio de pena privativa de

libertad y a la vez fijando una reparación civil a la agraviada en la totalidad de mil quinientos soles.

4.2. Análisis de resultados

1. Los plazos se cumplen para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, siendo su aplicación de estricto cumplimiento, pero por la exorbitante carga procesal u otra causa exacta que existe en la administración de justicia se da el incumplimiento con respecto al proceso; violando los principios de celeridad y el de la economía procesal por lo que está relacionado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que es un elemento del debido proceso.

2. La claridad de una resolución jurídica, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.

3. Respecto a los medios probatorios es lograr la convicción del Juez acerca de lo que es justo para el caso concreto, a fin de que esta convicción se plasme en el acto final llamado sentencia. La certeza que debe adquirir el juzgador debe recaer sobre cuáles son los hechos verdaderos, y en qué términos éstos acaecieron, todo lo cual se logra a través de la prueba; donde debe guardar relación con el hecho o para ser más preciso con las proposiciones fácticas que se pretenden acreditar, así como con la

reparación civil y la determinación de la pena sea desde la perspectiva del caso del acusador o de la defensa técnica del acusado.

4. En cuanto a la calificación jurídica; de acuerdo a los hechos materia investigación determinan la responsabilidad del acusado. Por lo que concluyo que el accionar del imputado se encuentra tipificado en los Art. 122 B. del Código Penal vigente.

V. CONCLUSIONES

Conforme al planteamiento del problema y el objetivo general derivado de la investigación descriptiva acorde a sus análisis del delito en investigación, el propósito fue: Identificar las características del proceso sobre el Delito Agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

De acuerdo con el desenlace de la evolución del presente expediente a tomado forma mediante las siguientes conclusiones: En primer lugar, la primera evidencia del proceso Falla condenando en sentencia Ad quo al acusado “A” como autor del Delito Agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar tipificado en el Artículo 122 B del Código Penal, en Agravio de “B”, imponiéndole en primera instancia una pena de UN AÑO Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA y una REPARACION CIVIL DE S/1500 nuevos soles, que deberá a pagar a favor de la agraviada. Dicha sentencia fue impugnada a través del recurso de apelación, la misma que fue declarada INFUNDADA, confirmándose la sentencia de PRIMERA INSTANCIA (Expediente Judicial N° 00233-2018-2-1815-JR-PE-01).

Siendo así, respecto al cumplimiento de plazos se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar el cumplimiento de plazos, si cumple.

En cuanto a la claridad de las resoluciones se concluyó que: Se determinó que la caracterización en sus extremos para identificar los medios probatorios, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

En cuanto a los medios probatorios, se concluyó que: Se determinó que la característica del procesado en su parte para identificar los medios probatorios, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

En cuanto a la calificación jurídica se concluye que: se determinó que la característica del proceso en su parte para identificar la calificación jurídica, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

Al término del trabajo, puede afirmarse que la hipótesis se corroboró de forma parcial.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguilera, C. (2001). Código Procesal Penal. Santiago de Chile: Editorial Metropolitana.
- Angel Escobar, J., & Vallejo Montoya, N. (2013). *Universidad EAFIT*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Arana Morales, W. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal (1° ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Arenas López, M., & Ramírez Bejerano, E. E. (2009). Argumentación Jurídica en la Sentencia. Recuperado el 14 de junio de 2015, de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100505_04.pdf
- Arotoma Cacñahuaray, S. (2007). Tesis de Grado y Metodología de Investigación en Organizaciones, Mercado y Sociedad (1° ed.). Huamanga.
- Bacigalupo Zapater, E. (1985). Lineamientos de la Teoría del Delito (2° ed.). Madrid: Editorial Juricentro.
- Calderón Sumarriva, A. (2010). *El ABC del proceso penal*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Cárdenas Ticona, J. A. (10 de Enero de 2008). *Actos procesales y sentencia*. Recuperado el 6 de Junio de 2018, de <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Castillo Alva, J. L. (8 de Octubre de 2014). Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Cubas Villanueva, V. (06 de Junio de 2008). *Derecho & Sociedad*. Recuperado el 26 de Octubre de 2018, de

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>

- Cubas Villanueva, V. (2009). *Instrucción e Investigación Preparatoria* (1° ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Cucarella Galiana, L. A. (2003). *La Correlación de la Sentencia con la Acusación y la Defensa* (1° ed.). Navarra, España: Editorial Aranzadi S.A.
- Curcio Borrero, C. L. (2008). *Investigación Cuantitativa* (1° ed.). Colombia: Editorial Kinesis.
- Hernández Sampieri, R., Fernández-Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la Investigación*. Iztapalapa: McGraw-Hill.
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: EDDILI.
- Información jurídica. (29 de Mayo de 2011). *Artículos legales*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://articuloslegales.wordpress.com/2011/05/29/teoria-general-de-la-impugnacion/>
- Jurista Editores. (2008). *Código Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Liñan Ludeña, X. K. (04 de Diciembre de 2017). Universidad San Pedro. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/3998>
- Machicado, J. (Noviembre de 2009). Apuntes Jurídicos. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdicion.html>
- Machuca, Carlos. Faltas Contra la Integridad Física y el Patrimonio
- Mejía Rodríguez, U., Bolaños Cardozo, J., & Mejía Rodríguez, A. (30 de Junio de 2015). Scielo Perú. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1728-59172015000300007
- Mendoza Tarrillo, S. E. (12 de Julio de 2016). Universidad Señor de Sipán. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/319>
- Mesia, C. (2004). *Exegesis del Código Procesal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.

Ministerio Público. (s.f.). Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de https://www.mpfm.gob.pe/quienes_somos/

Montoya, N., & Escobar, J. (23 de Junio de 2013). La motivación de la sentencia. Obtenido de La motivación de la sentencia: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>

Montero Aroca, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Neyra, J. (16 de Febrero de 2018). Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal. Obtenido de La prueba en el Proceso Penal: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2017/proceso_penal.pdf

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Paredes, J. (2013) Robo y Hurto, Gaceta Jurídica, lima.

Peña, Alonso (2004) El Nuevo Proceso Peruano, Gaceta Jurídica, Lima

Peña, Alonso (2004) El Derecho Penal y Procesal Penal en la Constitución.

Peña Cabrera, R. (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijle.

Poder Judicial del Perú. (2007). *Diccionario Jurídico*. Recuperado el 08 de octubre de 2017, de historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp

Pullo Morocho, R. (Julio de 2016). *El derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la Corte Constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección*. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/25236/1/tesis.pdf>

Rojas Vargas, F. (2007). El delito de robo. Editora jurídica Grijley E.I.R.L.

San Martin Castro, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*.

Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Torres, A (2011) Introducción al derecho teoría general del derecho. (Cuarta edición) Lima: Editorial Idemsa.

Villa Stein, J. (2010). *Los Recursos Procesales Penales*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

Vizcarra Chavez, C., & Landauro Jara, R. (1993). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Anexo N° 1: Evidencia empírica del objeto de estudio.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA, OMISIÓN A LA
ASISTENCIA FAMILIAR**

Exp. N° 233-2018-2

Juez: “C”

Especialista: “D”

Imputado: “A”

Delito: AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR.

Atestado Policial: “L”, “O”, “P”, “T”

Testigo: “F”

Agraviado: “B”

RESOLUCION N° 3

SENTENCIA

VISTOS:

IDENTIFICACION DEL ACUSADO.-

En el distrito de Surco, a los dieciséis días del mes de agosto del año 2018, en el proceso penal seguido contra el acusado “A” (REO LIBRE), con documento de identidad número 08189159, natural del distrito, provincia y departamento de Lima, nacido el 16 de abril de 1966, de estado civil divorciado, con 1 hija de un año y medio de edad, con grado de instrucción superior, administración de empresas,

ocupación asesor de empresa, con un ingreso mensual aproximado de mil soles, hijo de don Agustín Marcial y doña Ethel Victoria, con domicilio real en Calle Conti 194, departamento 301, distrito de San Borja, altura de la cuadra 8 de San Borja Norte; con celular 999433970, con correo electrónico manuelzapatel@yahoo.com, no tiene antecedentes, ni tatuajes, solo una cicatriz en el muslo de la pierna derecha de treinta centímetros de largo. Procesal Penal inmediato, incoado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de San Borja, imputa a “A” (quién tiene la condición jurídica de reo libre) ser autor del Delito de Agresión contra las mujeres y miembros del o integrantes del grupo familiar, en agravio de “B”

A.- ANTECEDENTES:

A mérito de la Investigación Preliminar llevada a cabo, por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de San Borja, solicita la incoación del proceso inmediato, contra “A”, por **Delito Agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de “B”**.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia, Delitos de Flagrancia y otros de Surco que aplica el D. L. 1194 de la Corte de Lima declarado **PROCEDENTE** el Requerimiento de Proceso Inmediato y asimismo dicto la medida cautelar de comparecencia con restricciones, solicitada por el señor representante del Ministerio Público, Delito Agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de “B” Imputándole la comisión del ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal.

3. Siendo derivados los autos al Juzgado Penal Unipersonal de Surco para los delitos en Flagrancia y otros que aplica el D.L.1194, citándolo para la Audiencia de Juicio Inmediato.

B) PARTE DESCRIPTIVA

ACUSACIÓN FISCAL:

Imputación Penal: El representante del Ministerio Público en la Acusación Fiscal señala lo siguiente:

4.- Fluye de los actuados, que el día 26 de junio del año 2018, siendo alrededor del mediodía aproximadamente, en circunstancias que la agraviada “B” se encontraba en el departamento donde residía conjuntamente con su menor hija de un año y medio, vivienda ubicada en la Calle Conti número 195 en el distrito de San Borja, al cual llego una invitación a conciliar dirigida al acusado, quién reside en el departamento del tercer piso del indicado inmueble; siendo que dicha invitación a conciliar al enterarse el encausado que se trataba por concepto de pensiones alimenticias a favor de la menor “F”, solicitando la suma de S/. 2,500.00, ante ello “A” descendió al segundo piso del referido inmueble, donde se encontraba la agraviada con su pequeña hija y la madre del acusado, a efectos de reclamarle airadamente por su pretensión ingresando al dormitorio de la misma e increpándole porque lo había denunciado con palabras soeces y denigrantes como ofensas a la madre y otros, pese a que la agraviada le refería que se trataba de una invitación a conciliar, “A” se abalanzó sobre ella cogiéndola del cuello a la vez que la insultaba, ante ello la agraviada opuso resistencia lográndose zafarse un instante cogiendo su celular para llamar a la policía, sin embargo el encausado le quito el teléfono celular deshaciéndose de este y cogiendo de los cabellos a la madre de su hija jalándola hasta la sala y luego en la terraza mientras la agredía intentaba teparle la boca; siendo que ante dicha discusión y gritos de auxilio de la agraviada fueron advertidos por los vecinos quienes dieron aviso a las autoridades, personal policial y Serenazgo,

quienes intervinieron al imputado y trasladaron a la víctima a la Comisaría del sector para las investigaciones de ley.

4. C. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

Evaluación Jurídica

Descripción típica del Delito de Agresión contra las mujeres y miembros del o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.

La víctima se encuentra en estado de gestación.

La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.". Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017.

Que la Violencia contra los integrantes del grupo familiar: "Es toda acción o conducta que les cause la muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico y se

produce dentro de una relación de responsabilidad, dependencia, confianza o poder, de parte de un/a integrante a otro/a del grupo familiar.

Elementos que configuran el delito de Violencia familiar la concurrencia de los elementos configurativos siguientes:

Agente activo del delito: Puede ser cualquier persona, no se exige alguna condición o cualidad especial en el agente.

Bien Jurídico Protegido: la integridad física y la salud física o psíquica, esta modificación se hizo para combatir la violencia familiar y la violencia de género, así como proteger los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, independientemente del vínculo de parentesco con los agresores y víctimas de los mencionados delitos.

Verbos rectores: Ilícito penal cuyo núcleo central es la acción de causar un daño en el cuerpo, muerte, sufrimiento físico, sexual o psicológico en la víctima.

Elemento subjetivo, se requiere que actúe con dolo el agente del delito.

A quiénes se protege, esposo o esposa, ex esposo o ex esposa, convivientes, ex convivientes, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia, enamorado, enamorada, ex enamorado o ex enamorada, padre, madre, abuelos, abuelas, bisabuelos y bisabuelas, hijos, hijas, nietos, nietas, hermanos, hermanas, tíos, tías, primos, primas, sobrinos, sobrinas, suegro y suegra, cuñado, cuñada, yerno y nuera, padrastro y madrastra, hijastro e hijastra, quienes sin tener cualquiera de las condiciones señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. D.- PRETENSIONES DE LAS PARTES:

El representante del Ministerio Público ha solicitado se le imponga al acusado “A” en calidad de autor UN AÑO Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; y al pago de S/. 1,500.00 SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá pagar el acusado a favor de la agraviada.

La Defensa del Acusado sostiene que su patrocinado es inocente y que nunca ha golpeado a una mujer que es una falsedad lo que se le viene acusado, que la agraviada da una versión distorsionada de los hechos.

E.- DESARROLLO PROCESAL:

E.1. Que, posteriormente a la realización del control formal y sustancial de la Acusación Fiscal escrita; así como, la evaluación de admisibilidad de los medios probatorios, el Juzgado Penal Unipersonal de Surco, de conformidad a las reglas del proceso especial Inmediato (regulado en sus artículos modificados, mediante el Decreto Legislativo N°1194), procedió a la emisión de forma acumulativa del Auto de Enjuiciamiento y de Citación a Juicio Oral; y habiéndose instalado el juicio correspondiente; así como, expuestos los cargos y pruebas por parte del Ministerio Público, como lo señalado por la defensa técnica del acusado, se procedió a informarse a este último, sobre los derechos que la ley procesal le reconoce durante el desarrollo del Juicio, sobre todo el de mantenimiento de la presunción de su inocencia, durante el mismo.

E.2 Asimismo, ante la pregunta de la señora Juez al acusado, sobre la admisión o no de los cargos expuestos por el Ministerio Público; así como, en relación a la admisión de su responsabilidad civil, el acusado “A” NO admitió los cargos penales en su contra, refiriendo ser inocente, por lo que se prosiguió con el proceso.

E.3.- CONVENCIONES PROBATORIAS.- Durante la fase de control de la Acusación Fiscal, previo al Juicio Oral, las partes no establecieron Convenciones Probatorias.

E.4. MATERIA CONTROVERSIAS

El hecho materia de controversia es establecer la violencia ejercida por el acusado I “A” contra su ex pareja la agraviada “B”, lo que dio lugar al certificado médico legal número 035581-VFL

E.5. EXAMEN DEL ACUSADO.- "A" , quién refiere tener 52 años de edad, asimismo refirió conocer a la agraviada desde el año 2011 aproximadamente, fue por una amiga en común, teniendo una relación sentimental con esta, siendo una relación intermitente, volvían y terminaban, desde esa fecha hasta el mes de diciembre 2017, afirma que en ningún momento convivieron; cuando ella terminó una relación con el señor “T”, él declarante también terminaba otra relación que tenía; agrega que la agraviada se mudó a la casa de su madre, nunca fue a vivir a su casa, porque con ella tenía una amistad de siete años aproximadamente con su madre, quién le dijo que si en cualquier ocasión se embarazaba le iba a prestar su apoyo y podía vivir con ella, efectivamente cuando la agraviada salió embarazada a una invitación de su madre, esta se fue a vivir a la casa de ella, a lo que el acusado no se opuso, asimismo refirió que la afectada vivía en el departamento número 201 y el acusado en el departamento 301, que su hija nació el 5 de diciembre de 2016, que tenían una relación de manera cordial por cuanto son padres en común de una niña, nunca hubo problemas, salvo en una ocasión que fue la primera vez cuando la agraviada estaba embarazada hizo una denuncia refiriendo que ello fue por un efecto de las hormonas, luego se desdijo de la misma y le pidió disculpas, siguiendo con la relación por amistad y [apoyo con la

hija que en común tienen, además su madre es una persona mayor de 72 años; agrega que solo existe una denuncia en su contra, no son varias : denuncias como refiere el Ministerio Público, y fue por el hecho cuando la ; agraviada tenía cinco meses de embarazo en agosto de 2016, quién pretendió y le dijo que había consultado con unos abogados y que le correspondía una pensión por embarazo a lo que el declarante se negó rotundamente, diciéndole que ese no era el acuerdo que habían quedado, por cuanto ella vivía en la casa de su madre y él corría con todos los gastos que realizaba la agraviada, le estaba dando habitación, alimentación, seguro, televisión, gastos médicos, todos los gastos de una casa, por ello el declarante no se explicaba porque quería el dinero, al parecer tenía problemas familiares y quería hacer un tipo de inversión personal, por ello se negó a darle, ante ello en dicha oportunidad cuando su persona no se encontraba en la casa, "Maribel" llegó con un camarógrafo, un periodista, un abogado, y días antes le hizo una denuncia por violencia psicológica y a los tres días de ello otra denuncia por abandono de mujer en gestación, refiriendo en esta última que su ; persona la había cogido del brazo y la lleva al primer piso después la agraviada quedo en la calle, que todo ello es falso, que de dichas denuncias se enteró después, al preguntarle a la afectada porque hizo eso, que era mentira está le justifico que por un motivo de hormonas, que tenía necesidades y por la familia, es allí donde llega a un acuerdo extrajudicial con "B" en la cual se compromete a darle una pensión de mil soles durante los siguientes cuatro meses que durara el embarazo, luego de haber solucionado este tema, lamentablemente él nunca procedió a denunciarla por ello, por la falsa denuncia, por eso ahora dicha agraviada vuelve a incurrir en lo mismo; porque quiere irse con su nueva pareja y que le entregue una pensión de dos mil quinientos nuevos soles a lo que el acusado se ha

negado porque refiere que esa cantidad no es para una bebe, que ya se verá el tema de alimentos, en un juicio; agrega que ella crea: toda esa situación más perfeccionada, sale al balcón a gritar y llama a los vecinos,: cuando no la había agredido el acusado en ningún momento, aclarando que al parecer fue la desesperación de su madre, relatando que cuando se encontraban en Pijama y era el día del partido de fútbol en que Perú había ganado, el acusado sube a vestirse para hacer la denuncia y poder ir a la Comisaría y defenderse diciendo su verdad, es así que su madre al jalarla hacia adentro tal vez la hubiera lesionado, señalando que lo que quería la agraviada era hacer escándalo, resultando por tanto una contradicción entre lo que esta refiere, ya que decía que el acusado quería botarla de la casa y ello no podía ser por cuanto esta se encontraba en el balcón, preguntándose el acusado como la iba a sacar a la calle si se encontraba en el balcón, no podía hacerlo volando, señala que todo lo que dice no ha ocurrido así, por cuanto pudo salir a las escaleras, bajar al primer piso y salir por la puerta, que su madre ha vivido en dicho lugar toda su vida unos cuarenta y cinco o cincuenta años y al ver la vergüenza, los gestos, la histeria de la agraviada la abraza y por ello “A” supone que en ese momento la agraviada resulto con un arañón de uña humana, si es que esta no se lo ha infligido, su madre no se acuerda dado su edad, la agraviada siguió pidiendo auxilio desde el balcón llamando así la atención de los vecinos de una agresión que no ocurría, se retroalimentada era un ataque de histeria para reafirmar que estaba haciendo agredida, el acusado supone que dicha conducta ha sido instruida, mas con la experiencia anterior, agrega que el mismo bajo abrir la puerta a la policía a quién les hizo pasar al departamento de su madre y vieron que no había nada roto, ni actos de violencia, no hay celulares desaparecidos, todo estaba en orden, sacando la policía a

la agraviada hacia afuera junto con su bebe y subiendo al patrullero, ante ello el acusado refiere que él también quiso ir a la Comisaría a fin de defenderse y no pasara lo de la primera denuncia, que se quedó callado; asimismo refiere que en su declaración de la afectada en el juzgado refiere que no fue así sino fue por un problemas de hormonas, no hubieron lesiones y que no recibió ninguna invitación a conciliar, no habiendo visto que ella se haya agredido y ninguna persona la haya agredido; que ha realizado una reconstrucción con su madre y han llegado a la conclusión que la única persona que se le acerco fue esta para que no hiciera escándalo y probablemente fue allí que le causo las lesiones, que no habido tumefacciones, en todo caso son de anterior fecha. Al ser preguntado por la defensa técnica asintió que la conciliación se hizo para darle un dinero para su manutención porque estaba embarazada, asimismo refirió que en la primera denuncia del año 2016 no hubo ninguna transacción ni principio de oportunidad, lo que se hizo es un acuerdo para los gastos de su embarazo, la propia fiscalía en su investigación concluye que no hará ningún tipo de acusación en su contra; en la segunda transacción los hechos ocurrieron los días 26, 27 y 28 de junio del año 2018, allí acordaron hacer una disculpa mutua recíproca, y no hacer denuncias ni reclamos, hacia ella como madre de su hija, le entrego dos mil soles, que era más de lo que le estableció la Fiscalía en aquella oportunidad de mil quinientos soles, dicha transacción se realizó ante Notario Público, redactándola su abogado pero en la Notaría también estuvo presente el abogado de la agraviada quién hizo su aclaración y se llevó una copia del dicho documento; aclara que no Vivían en el mismo edificio, sino a la vuelta en Velásquez 286 departamento 201, son dos inmuebles separados, no es el mismo edificio, pero estaban relativamente cerca. Por último refiere que la

agraviada nunca vivió con él en su inmueble, no llegaron a comprenderse mutuamente, que acordaron mutuamente que no era necesaria ser convivientes para que criara a su hija, que él declarante ya tenía su pareja y la agraviada vivía con su madre, ello no impedía que la bebe fuese bien criada y todos se llevaran bien. Que, el día de los hechos “B” le explico que quería irse a la selva con su pareja y la bebe, que ella se merecía que le pasara una pensión, a lo que el acusado le aclaro que solo la bebe le correspondía una pensión y que ella podía irse, asimismo refiere que la agraviada desconocía sobre los arañones que tenía por ello en su declaración no los menciona, ella misma no sabía que tenía esas lesiones, eso se lo dijo el médico legista.

F-ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL:

F.1.- La actividad probatoria desarrollada en el Juicio Oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la audiencia de instalación de juicio oral, así como los incorporados por los órganos de prueba personal en sus respectivas declaraciones, los mismos que fueron actuados durante el desarrollo del Juicio, siendo estos los siguientes:

F.2.- Por parte del representante del Ministerio Público se han ofrecido las siguientes pruebas:

TESTIMONIAL:

a) “F”, miembro del Serenazgo de San Borja desde hace un año, de 29 años de edad, DNI 46047486, domicilio en Avenida Carlos Yzaguirre manzana A, Lote 2, san Martín de Porres; quién señala que el día de los hechos la central de operaciones le comunico que había una gresca en el parque Confraternidad en calle Conti 194, al ver que las unidades no llegaban se salió de su cuadrante por cuanto se encontraba en

Aviación con Las Artes y como no llegaba nadie del Serenazgo fue a verificar y observo patrulleros en la zona y los policías habían ingresado al departamento y sacaban a una señora que la vio asustada con el pelo desordenado y llevaba en su brazos a su hijito, el testigo refiere que quería acercarse para poder elaborar su parte, aclara que se apersono a dicha dirección porque le comunicaron había una pelea, que los vecinos del lugar decían que un efectivo policial había estado disparando, pero no llego a establecer que hubo disparos, no habiendo llegado a ingresar al inmueble, señala que había una camioneta de la Comisaria de San Borja y un escuadrón policial, asimismo refiere que la señora salió del departamento despeinada y de frente la llevaron al patrullero, todo fue rápido, precisa que llego justo en el momento cuando la bajaban a la agraviada quien estaba despeinada y asustada al parecer estaba llorando. No habiendo entrevistado a la víctima.

b) “B”, quién tiene 35 años de edad, domiciliada en asociación Gregorio Albarracín manzana C Manchay, es cosmiatra, habiendo tenido una relación sentimental con el acusado desde el 2011 hasta el 2018, en convivencia desde el 2016, siendo padres de una niña. Agrega que tuvo una relación con el acusado desde el 2011 y terminaron a inicios del 2018, refiere ser de Amazonas y trabajaba en una empresa, anteriormente al acusado tuvo otra relación con “U”, siendo que con el acusado “A” inicia una relación en el año 2011, pero hubo un tiempo que se dejaron de ver por un lapso de ocho meses luego regresaron, llegando a ser su conviviente desde enero del año 2016 hasta enero de 2018, decidieron convivir juntos porque se embarazó, aunque él quería que abortara, que ella quiso separarse de él en ese entonces, pero él le dijo que la amaba y que se quedara y la iba apoyar en todo; señala que primero vivió en Calle Velásquez 286 departamento 201, luego en calle Conti 194 en el departamento del

tercer piso desde el 2017, hasta enero de este año, en que decidió irse de viaje a la Selva por un mes a causa de una discusión que sostuvo con su pareja, sin embargo solo estuvo cuatro días porque su hijita se enfermó y quiso ir a donde estaba "Daniel" en la casa de la playa, cuando llego a dicha casa una de las empleadas le dijo "usted ha avisado al señor Daniel que venía", él estaba en su cuarto y lo encontró nervioso reclamándole porque había venido sin avisar, se puso histérico y le dijo "no me gustan las sorpresas", afirma la agraviada que su ex pareja estaba con una mujer, ante ello la declarante se puso a llorar no sabía qué hacer, la chica empezó a gritar: "Daniel que se vaya, Daniel que se vaya", y él la acompañó al paradero diciéndole "tú te tienes que ir, has venido sin avisar"; con la madre del acusado era una relación muy bonita, se llevaron muy bien, agrega que el acusado es duro con su madre, la trata muy duro y la madre le decía tú no te metas mi hijo me trata como quiere, refiere que en agosto de 2016 le hizo una primera denuncia por cuanto la trataba mal, le manda fotos cuando estaba flaca y le decía que estaba gorda y fea, su barriga crecía, por ello paraba más con la madre del acusado, al ver que no podía hablar decía que estaba histérica y tenía problema de hormonas, y comenzó a amenazarla diciéndole que no quería que naciera él bebe, la amenazaba que se fuera de su casa; la jalo del brazo y la saco a la calle, allí conoció un abogado a quien contó lo sucedido y le dijo porque no lo denuncias, ante la denuncia él le prometió que iba a cambiar ella decidió reconciliarse, hasta el día primero de enero que se da con la sorpresa de la playa, entonces ella se fue a vivir con la mamá del todo y el trajo a vivir a su actual pareja en el departamento; cuando le pedía dinero para salir, él le decía que su mama le dé el dinero; agrega que lo invito a conciliar, porque necesitaba dinero para alimentación a su hija y sacarla a pasear, pero el acusado no la entendía;

previas a la denuncia hablo con su hermana pero esta no la ayudó; que el día de los hechos ella había acudido a un centro de conciliación donde la primera vez hicieron un acuerdo, indicando que quería le entregara del dinero para la bebe, el martes llegó la citación a la casa de la acusada y se fue de frente a su cuarto, a reclamarle diciéndole porque lo había denunciado, ante ello la declarante le refirió que no era una denuncia que se fijara bien porque era un invitación a conciliar, la agarró del cuello y la tiro a su cama, luego le dio tanto miedo y la declarante agarro su teléfono para llamar a la policía pero este le quito el teléfono y lo tiro al suelo y lo hizo pedazos, llegando su madre y su actual pareja y le decían déjala, porque no la dejaba salir a la sala, la jalaba del cabello hacia atrás, ella gritaba y su hija lloraba, no la dejaba salir al balcón, luego logra escapar zafándose y de la sala se fue a la terraza y pido auxilio y vio que el Serenazgo estaba grabando, aunque después dijeron que no habían grabado; dicho dinero solicitaba porque no le alcanzaba, quería comprar la leche y la ropita de la bebe, los pañales se acababan, añade que el acusado le daba el dinero para comprar cuando le daba la gana; que los primeros que la auxiliaron fueron unos vecinos, ella estaba fuera en la terraza con miedo, un señor le decía quédate allí no te muevas, agrega que el acusado ingresó a su cuarto y recogió los residuos de su teléfono y limpio todo, que fue él quien le abrió la puerta a la policía y los hizo ingresar y se portaba como si no hubiera pasado nada, diciendo "yo no le he hecho nada", " si quieren miren su cuarto"; ya estando la policía la llevaron a la Comisaria y luego a medicina legal para después retornar a la casa, luego de ello el sábado 30 de junio del año en curso, realizaron una transacción que tuvo que aceptar porque no tenía nada de dinero, que la señora le decía que tenía que pagar, la leche de su hija y los pañales de esta, estaba desesperada porque no tenía dinero, y él le

decía que hasta que no retirara la denuncia no iba a darle un centavo, por ello firmo sin leer el documento y si bien tenía un abogado éste no leyó el documento ni la asesoró, agrega que le ofrecieron hacer una transacción que era igual a la primera, que ella vivía en Velásquez 386 con el acusado, que es el mismo edificio con dos entradas diferentes, por un lado Velásquez y otro lado es Conti, refiere que no ha traído el contrato de la compra del celular pero que lo tiene; Por último refiere que ha recibido los mil quinientos soles que le entregaron en la conciliación y en su cuenta ha aparecido trescientos soles, que no sabe de donde provienen, no habiendo recibido whatsapp alguno. Que ella recién leyó la transacción al siguiente día que se llevó a cabo, que le entregarían quinientos soles, al retirar la denuncia, pero en dicho documento no se refiere nada sobre su hija. Que la declarante se embarazó cuando estaba en la casa de la playa y ya hacían convivencia con el acusado; al terminar el verano el acusado le pide que llevara sus cosas al departamento de “A”, donde vivió hasta julio de 2016, y se separaron por el lapso de un mes porque el acusado mucho la agredía, por ello se fue al departamento de la mamá de la acusada, luego regreso en agosto de 2016 hasta enero de 2018.

DOCUMENTALES:

Parte Policial de fecha 26 de junio de 2018. -

Certificado Médico Legal número 035581-VFL practicado a la agraviada “B”

Copia de Cédula de Invitación a Conciliar del Centro de Conciliación Extrajudicial "Proyección al Desarrollo Ideal- Pro., y solicitud que se convoca a conciliación invitando al acusado.

Ocurrencia Policial número 7974957 de la Comisaria de San Borja, de fecha 13 de setiembre de 2016 realizada por la agraviada.

Ocurrencia Policial número 912306 de la Comisaria de San Borja, de fecha, 16 de junio de 2011 realizada por “X” contra el acusado por hechos de violencia familiar.

Ocurrencia Policial número 8235447 de la Comisaria de San Borja de fecha, 30 de octubre de 2016 realizada por “X” contra el acusado por hechos de violencia familiar.

Ocurrencia Policial número 11132621 de la Comisaria de San Borja de fecha 01 de marzo de 2018 realizada por “L” y “O” a favor de “P”.

F.3.- Por parte de la defensa del acusado “A”, se presentó las siguientes pruebas

DOCUMENTALES:

- Parte Policial de fecha 26 de junio de 2018.
- Certificado Médico Legal número 035581-VFL practicado a la agraviada “B”
- Copia de Cédula de Invitación a Conciliar del Centro de Conciliación Extrajudicial "Proyección al Desarrollo Ideal- Prod., y solicitud que se convoca a conciliación invitando al acusado.
- Certificado de antecedentes policiales del acusado “A”
- Certificado de antecedentes judiciales del acusado “A”
- Certificado de antecedentes penales del acusado “A”

- Asimismo se presentó como prueba la testimonial del miembro de seguridad de la municipalidad de San Borja John Dennis Juárez Inga.

CONVECCIONES PROBATORIAS ARRIBADAS ENTRE LAS PARTES.-

No se establecieron convenciones probatorias por cuanto las partes sostienen que las pertinencias y fundamentos de sus pruebas son diferentes.

G.- VALORACION DE LAS PRUEBAS Y DETERMINACION DE LOS HECHOS INCRIMINADOS:

G.I.- Que, la determinación de si el acusado es o no responsable penal y por tanto si su actuación que es precisamente lo que se juzga, merece la imposición de una pena o no, impone al juzgador la realización de un doble juicio: de una parte, un juicio histórico tendiente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; de otra parte, un juicio de valoración jurídica que tiende lógicamente a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como penalmente ilícito y merece la imposición de una pena, por ello la sentencia constituye un silogismo que parte de una premisa mayor constituida por la norma, una premisa menor constituida por los hechos, teniendo finalmente al fallo como conclusión, que la labor de tipificación, previa a la sentencia, adquiere una dimensión trascendental para el proceso, comprendiendo no solo la interpretación sino también la valoración de los elementos configurativos del tipo por parte del juzgador; es así que a través de ella, queda establecida no solo la norma presuntamente transgredida y con ello el bien jurídico afectado, sino que también será el presupuesto del que partirá la actividad probatoria; por todo esto para establecer la responsabilidad penal, supone en primer lugar: la valoración de la

prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de las normas aplicables y en tercer lugar, realizar la subsunción lógica de los hechos a las ; normas y posteriormente de ser el caso- se individualizara la pena y se ; determinara la reparación civil.

G.2.-Que, del análisis y valoración de las pruebas tenemos que el día que el día 26 de junio del año 2018, siendo alrededor del mediodía aproximadamente, en circunstancias que la agraviada “B” se encontraba en el departamento donde residía conjuntamente con su menor hija de un año y medio, vivienda ubicada en la Calle Conti número 195 en el distrito de San Borja, al mostrarle una invitación a conciliar dirigida al acusado, quién reside en el departamento del tercer piso del indicado inmueble; este habría reaccionado en forma violenta al enterarse el encausado que dicha invitación se trataba por concepto de pensiones alimenticias a favor de la menor “E”, solicitando la agraviada la suma de S/. 2,500.00, ante ello “A” le reclamó airadamente a la afectada por su pretensión dinerada, ingresando al dormitorio de la misma e increpándole porque lo había denunciado dirigiéndose a ella con palabras soeces y denigrantes como ofensas a la madre y otros, pese a que la agraviada le refería que se trataba de una invitación a conciliar, sin embargo “A” se habría abalanzó contra ella cogiéndola del cuello a la vez que la insultaba, ante ello la agraviada opuso resistencia lográndose zafarse un instante y cogiendo su celular para llamar a la policía, sin embargo el encausado le quito el teléfono deshaciéndose de este y cogiéndola de los cabellos jalándola hasta la sala, para luego la agraviada salir hasta la terraza mientras la agredía intentando tapanle la boca; siendo que ante dicha discusión y gritos de auxilio de la afectada los vecinos fueron alertados y dieron aviso a las autoridades, llegando al referido inmueble personal policial y de

Serenazgo, quienes intervinieron al imputado y trasladaron a la víctima a la Comisaría.

G.3.- Que el acusado no reconoce los hechos y se declara inocente refiriendo constantemente que nunca ejerció violencia familiar contra su ex pareja “B”, que nunca convivieron juntos, si bien vivían en la misma dirección pero en departamentos separados, su persona en el tercer piso departamento 301 y la agraviada en el segundo piso departamento 201 que es la casa de su madre, además afirma que todo lo expresado por la agraviada es falso que solo tiene un interés económico, que siempre corrió con los gastos del embarazo y luego con la alimentación de su menor hija; que la agraviada teatraliza su conducta buscando tener notoriedad para denunciar estos hechos por violencia familiar y que no tiene antecedentes policiales, penales ni judiciales. Asimismo afirma que nunca se llevó bien con la agraviada por ello su relación sentimental no prospero, reconoce haber tenido una hija producto de las relaciones que tuvieron, que siempre se ha hecho cargo de ella, de sus alimentos, tal es así que la agraviada vivía con la madre del acusado quién les proporcionaba todo lo necesario para vivir hasta la casa, ya que la señora estaba ilusionada con su nieta.

G.4.- Frente a ello, el representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de San Borja, fundamenta que la conducta del acusado es reiterativa, siendo que anteriormente este ya fue denunciado policialmente por la agraviada por hechos similares, señalando que si bien la defensa técnica en sus argumentos refiere que la agraviada cae en graves contradicciones, sin embargo en la ocurrencia policial que es su versión primigenia, ha referido lo ya vertido y corroborado en la audiencia, asimismo refiere el señor Fiscal que la defensa señala

que las lesiones que obran en el certificado médico legal no son suficientes, para acreditar que hayan sido ocasionadas por su patrocinado, firmando el representante del Ministerio Público, que es lo que nos quiere hacer ver la defensa que la agraviada se ha autolesionado, preguntándose en qué momento se hizo dichos golpes contusos, en el balcón, en el patrullero, en la comisaria, cuando sucedieron, con ello quiere decir la defensa que tratan de perjudicar a su patrocinado, en cuanto a las ocurrencias policiales refiere el Fiscal no están archivadas, que el hecho de esta prueba no está en que el acusado sea habitual o reincidente, sino que el hecho es razonar, son tres mujeres con su habitual conviviente que han denunciado al acusado por hechos similares relacionados a violencia familiar, que se debe pensar que estas han confabulado para actuar en contra del acusado, es de verse de la conducta del acusado que no solo habido maltrato físico sino psicológico; la aptitud del acusado es de desacreditar a la agraviada y la niega totalmente como conviviente, frente a ello tenemos una versión coherente y persisten de parte de la afectada desde el momento de los hechos hasta la actualidad, que se concatenan con el resultado del certificado médico legal, además refiere el señor Fiscal que la conducta agresiva del acusado que su propia defensa expresa reconociendo que tiene un temperamento un poco fuerte, que es una desmembración para con el sexo opuesto, una superioridad al creer que con dinero y transacciones puede superar la situación y el proceso no continúe, habiendo intentado dos veces transar con la agraviada, aprovechándose de su estado de necesidad, la primera vez le dio mil quinientos soles, después le quiso hacer firmar otra transacción, cual es el contenido de ello se pregunta, no era para una pensión, no era para la niña, el contenido es que la agraviada se desista de la denuncia, para eso le hicieron firmar esas transacciones; a opinión del Ministerio

Publico los hechos están probados, con la declaración de la agraviada y la versión del sereno que vio despeinada a la afectada, el certificado médico legal que describe las lesiones y las llamadas e incidencia que aparecen, por ello solicita se dicte una condena al acusado por cuanto debe existir un respeto a la mujer y se le imponga una pena efectiva.

G.5.- En tal sentido siendo la testimonial de la agraviada que sostiene la imputación al acusado “A”, corresponde verificar si la declaración de esta ofrecida por parte del Ministerio Público, se encuentra acorde con los requisitos Establecidos en el ACUERDO PLENARIO Nro. 2-2005cj-116- PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALA PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de fecha 30 de setiembre del año 2005, esto es, si la versión del testigo tiene credibilidad, subjetiva, objetiva y si su narración ha tenido un orden coherente y uniforme, que pueda ser válida para enervar el derecho a la presunción de inocencia que le asiste al acusado; siendo así tenemos que respecto a la: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, se tiene que en autos no se ha probado que exista una relación de resentimiento de la testigo “B” basada en odio, al contrario tiene miedo; b) Verosimilitud: la agraviada ha descrito en forma clara y pormenorizada las circunstancias de cómo sucedieron los hechos, siendo enfática en sus apreciaciones, como visualizó al encausado y su conducta; c) Persistencia en la incriminación: la agraviada ha persistido en su imputación contra el acusado “A”, conforme lo ha declarado en audiencia, aunado a ello el testigo Johnny Juárez Sereno de la Municipalidad de San Borja ha referido que vio a la afectada despeinada y llorosa; siendo su versión corroborada con el parte policial y por determinadas referencias, indicios, signos y condiciones que favorecen dicha versión como son las

ocurrencias policiales, queda refrendado el proceder conductual del acusado; resultando responsable del hecho que se le imputa y merece una sanción penal acorde con las circunstancias del hecho.

G.6.- En cuanto al argumento que refiere la defensa del acusado, es que los hechos denunciados no encuadran dentro del primer párrafo del artículo 122 B del : Código Penal, y muchos menos en dentro de lo que se tipifica como violencia : familiar, agregando que la agraviada ha dado múltiples versiones respecto a los i hechos reales, afirmando que su cliente es inocente de las imputaciones realizadas “B” y que no se han producido las lesiones del modo en que la supuesta agraviada ha invocado, hay una serie de contradicciones en que incurre la misma, que evidencia que no se dice la verdad, la declaración de la propia agraviada y el certificado médico legal, no evidencian las lesiones que corrobore que fuera arrastrada por los cabellos ni agarrada por el cuello, lesiones que no se evidencia en el certificado, solo señala una marca y unos moretones, ya que la sola presencia de golpes no se condicen que haya ocurrido ese día y estos fueran realizados por su patrocinado, las tumefacciones de tipo violáceo indican que fueron hechos días anteriores a los hechos, asimismo no ésta acreditado que su patrocinado bajara las escaleras con los documentos de invitarlo a conciliar, ello no es así, la agraviada después de dar su declaración es que pasa el examen médico y allí aparecen las lesiones, cualquier evento anterior es decir las ocurrencias policiales, estos hechos han sido archivados y no se puede tener en cuenta, no pudiéndose justificar que ello se utiliza para realizar un perfil de conducta del acusado, que sí reconoce que es una persona de carácter fuerte pero esto dista de que sea una persona con carácter violento o agresivo, agrega que su patrocinado no es reincidente, no se puede condenar por hechos que no se han acreditado. Agrega

que hay múltiples contradicciones de parte de la agraviada, las relaciones con vivenciales no se dieron, que hubo si relaciones sentimentales esporádicas intermitentes, porque la naturaleza del ser humano es así, el negar que haya habido convivencia no significa que se esté faltando el respeto a la mujer, que la agraviada afirmo primeramente que convivieron de enero del año 2016 al 2018, luego en segundo punto refiere que fue en enero de 2018, que vivió primero en la playa pero antes refirió que vivieron en San Borja en un departamento; curiosamente hay una conciliación en octubre de 2016 donde la agraviada consigna otra dirección, la defensa rechaza las imputaciones respecto de que el acusado le pedía que abortara, que no quería tener el hijo, son invocaciones hechas para soliviantar, conmovier a los presentes, además tiene estudios superiores técnicos y sin embargo refiere que firmo sin leer la transacción, ante la comisaria dice, se abalanzo encima de ella y la tiro a la cama, luego aquí en audiencia ha referido que le tiro una cachetada lo que no dice en la comisaría, luego dice que estando encima de ella logro llamar por teléfono, habiendo cambiado varias veces de versiones, en la declaración dice que logro liberarse y se soltó y llamo a la policía, como fue en la cama o fue a la terraza, el hecho que este despeinada se debe a varias factores, la agraviada estaba con la bebe en brazos y a los bebes les gusta jugar, eso fue, que en el certificado médico no indica nada que tenga lesión en la cabeza, solo refiere que la jaloron de los cabellos, tampoco indica dicho documento que haya marcas en el cuello, asimismo refiere la afectada que le rompió su celular tirándolo al piso, pero aquí en audiencia ha dicho que lo piso, por ello hay contradicciones groseras, como la afectada vio que estaba afuera el Serenazgo y confundió a la policía con el Serenazgo, el sereno de testigo refiere que acudió al lugar y que le hizo pasar la policía, la señora estaba en el

balcón; la defensa refiere que la agraviada ha realizado un show y todo lo que ha pasado esta en su mente, que refiere que ella estaba en el balcón y que el acusado la agarraba tapándola en la boca la golpeaba, y filmaban los serenos hay una serie de contradicciones, asimismo refiere que necesitaba los mil quinientos soles para gastos adicionales, luego dice que era para alimentos, pero eso se lo daban en la casa de la madre; finalmente refiere que el acusado le ha entregado por medio del banco trescientos soles, que su patrocinado ha hecho un esfuerzo para entregarle dicho dinero, que el acusado va a cumplir con los alimentos de su hija, que no va a eludir su responsabilidad ya que ello es algo natural, en fin lo que se quiere es desacreditar a su patrocinado. Que no hay lógica en lo que dice la afectada por cuanto alega que se fue a su tierra y al regresar quiso dar una sorpresa a la agraviada, se fue con su hija hasta la playa y luego cambia la versión y refiere que como su hija estaba enferma, tuvo que irse hasta la clínica, lo que no es coherente, porque si su hija estaba enferma no se explica porque fue hasta allá, siendo que no cuadran los hechos que dice la agraviada, no hay lógica en su versión, agrega la defensa que el Ministerio Público ha referido, que se han aprovechado del estado de necesidad de la señora, ello no es así, se ha firmado una transacción y se ha querido firmar una segunda transacción, el Ministerio Público especula sobre la base del dicho de la señora, volviendo a reiterar la defensa que la agraviada acudió a firmar la transacción no fue obligada y acudió con su abogado que estuvo presente; que lo que se quiere es soliviantar a los presentes, asimismo refiere la defensa que las lesiones no se condicen con el certificado médico, en este no se menciona que la jalieron del brazo, ni refiere que haya marcas de que la jalieron de los cabellos, estando a los argumentos glosados la defensa solicita que su patrocinado sea absuelto.

G.7.- Que, por violencia familiar entendemos cualquier acción u omisión que cause muerte, daño físico o psicológico, maltratos sin lesiones, amenazas, coacción que se produzca entre: esposo o esposa, ex esposo o ex esposa, convivientes, ex convivientes, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia, enamorado, enamorada, ex enamorado o ex enamorada, padre, madre, abuelos, abuelas, bisabuelos y bisabuelas, hijos, hijas, nietos, nietas, hermanos, hermanas, tíos, tías, primos, primas, sobrinos, sobrinas, suegro y suegra, cuñado, cuñada, yerno y nuera, padrastro y madrastra, hijastro e hijastra, quienes sin tener cualquiera de las condiciones señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. En el presente caso el acusado refiere no haber sostenido una relación convivencial con la agraviada “B”, que si bien tuvieron una hija ello fue solo producto de sus relaciones sexuales que mantenían; sin embargo sobre violencia familiar cabe citar la ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y **los integrantes del grupo familiar**, es clara al señalar quienes están bajo su protección, señalando entre ellos a **quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia**, y en general a todo tipo de mujer sin importar el vínculo.

G.8.- Que, estando a lo señalado y lo glosado en el artículo 122-B del Código Penal, se considera delito el ocasionar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual a las mujeres o integrantes del grupo familiar en los contextos del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal; que si bien estando a lo expresado por la defensa no podemos decir respecto de la conducta del acusado que no haya actuado con violencia por cuanto el certificado médico legal número 035581,

concluye que la agraviada “B” presenta huellas de lesiones traumáticas recientes y la perito que suscribe dicho documento refiere dos excoriaciones rojizas lineales de 11 centímetros por un centímetro y de 10 centímetros por un centímetro, en región esternal, tercio medio y región pectoral derecha cuadrante superior interno y como agente causante ña humana, que tenemos que la región pectoral es externa a la pared torácica y recibe el miembro superior a cada lado, siendo que las **excoriaciones**, en dermatología, es la falta sustancial de una porción de piel, que llega hasta la dermis; en cuanto a la **tumefacción y equimosis**, la primera es el aumento de volumen de una parte del cuerpo por inflamación edema o tumor y la segunda es la acumulación de sangre bajo la piel comúnmente llamado moretón o hematoma. Los hematomas también tienen bordes difusos de color púrpura azulado; si bien el acusado niega estos hechos, la agraviada es firme al sindicar al acusado como causante de las lesiones y sostener que fue éste quién la tiro a la cama y se abalanzó hacia su persona logrando cogerla del cuello, de lo que se colige que fue en esos instantes al tratar de agarrarla del cuello que se produjo la excoriación en la región pectoral derecha del cuadrante superior interno causándole las lesiones en el cuello y cuando la agarró del brazo conforme lo ha referido en audiencia.

6.9.- Otro punto a esclarecer, es si hubo convivencia, conforme al diccionario de la Lengua Española, convivencia "...es la acción de vivir en compañía de otro individuo u otras personas, en su acepción más amplia se trata de un concepto vinculado a la coexistencia pacífica y armoniosa de grupos humanos en un mismo espacio, la convivencia se puede dar en parejas estando casados o no y también seda con integrantes del grupo familiar...", en el presente caso si bien el acusado afirma que nunca convivieron juntos, que terminaban y volvían a estar juntos, manteniendo

relaciones sexuales, el solo hecho de que esta haya mantenido relaciones sentimentales, si bien no frecuentes en periodos que vivían juntos y que la agraviada haya domiciliado en la casa de su madre que vive en la misma dirección pero en departamentos diferentes, compartiendo con ella momentos y situaciones como son los partidos de fútbol que veían en familia así como ha manifestado el acusado y que salían juntos a comer en algunas ocasiones o compartían horas juntos en la misma vivienda, existe convivencia, máxime si como lo ha reconocido el propio acusado “A” la agraviada tiene una hija con él producto de sus relaciones y proporcionaba los alimentos y demás necesidades a la agraviada para su sustento ya que estaba embarazada.

G.10.- En cuanto a la conducta del encausado “A”, el día de los hechos, es de verse del parte policial obrante en autos de fecha 26 de junio de 2018, el efectivo policial interviniente señala que al llegar al inmueble ubicado en la Calle Conti 194 en el distrito de San Borja, se entrevistó con la señora “B” quien le refirió que su ex conviviente apareció en su dormitorio y la insulto con palabras soeces, jalándola de los cabellos, amenazándola, a la vez que le reclamaba por las denuncias y la insultaba, quitándole el celular que tenía en la mano, para luego tirarlo al piso, en seguida le tiró una cachetada en el rostro y la llevó hasta la terraza de los pelos, lo que llevó que pidiera auxilio a los vecinos; versión que coincide con lo declarado en este proceso en audiencia, sosteniendo así su versión preliminar, no existiendo contradicción alguna; como así también lo referido por el acusado cuando señala que la afectada apareció para exigirle una pensión de dos mil quinientos soles para la manutención de la hija en común, a lo que él se negó y le respondió que no iba

acceder a su propuesta; coligiéndose que estos fueron los hechos que suscitaron la discusión que concluyo en violencia familiar.

6.11.- En consecuencia habiendo ejercido el acusado lesiones corporales a su ex pareja la agraviada por su condición de mujer, quién fuera integrante del grupo familiar, siendo que las lesiones han requerido cinco días de atención facultativa, su conducta ha configurado el tipo previsto y sancionado en el artículo 122-B; siendo merecedor a una sanción penal.

H PRESUPUESTOS PARA FUNDAMENTAR Y DETERMINAR LA PENA:

H.I.- "La graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como las condiciones personales y carencias sociales que tuviere"; asimismo, se debe tener en cuenta lo referido por el magistrado Víctor Prado Saldarriaga sobre la determinación judicial de la penal, refiere (resumiendo lo dicho) que hay tres momentos, el primero cuando se recepciona una imputación formalizada, el segundo momento verificar si la presencia de la imputación formal tiene una base táctica que permita realizar un juicio contradictorio y un tercer momento, en que esa persona autora de un hecho punible de relevancia social, se pueda calificar como autor de un delito como persona culpable y debe ser objeto que una reacción punitiva. Este es el escenario de la determinación judicial de la pena, que implica definir de modo cualitativo y cuantitativo e incluso bajos ciertos presupuestos, la sanción que corresponde aplicar a ese autor o partícipe culpable que un hecho punible.

H.2.- Siendo así, basados en el "Principio de Proporcionalidad de las Penas" contenido en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que viene hacer

el límite a la potestad punitiva del Estado que consiste en el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal, tiene que existir una proporcionalidad entre gravedad del delito (injusto) y la pena.

H.3.- Conforme a la actuación probatoria y de acuerdo a la valoración para la definición judicial de la pena, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

H.4.- El delito de "Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar", previsto en el artículo 122 B del Código Penal, "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

H.5.- El Ministerio público viene solicitando una pena de un año y ocho meses de pena privativa de libertad. El artículo 45° del Código Penal señala que los presupuestos para fundamentar y determinar la pena son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su cultura sus costumbres, los intereses de la víctima, así como la afectación de sus derechos y considerando situación de vulnerabilidad; en el presente caso el acusado es una persona con instrucción superior administrador de empresas, teniendo plena conciencia y voluntad de su accionar, habiéndose declarado inocente del delito que se le acusa, el acusado tiene 56 años de edad y vive en la ciudad.

H.6.- El acusado a la fecha si bien no cuenta con antecedentes penales sin bien registra una condena por violencia es antiguo y a la fecha debió ser rehabilitado, asimismo no cuenta con antecedentes judiciales, no es reincidente ni habitual,

conforme se tiene del certificado de antecedentes judiciales que ha presentado; por lo tanto su condición es de primario. Sin embargo es de tenerse en cuenta que el acusado ha realizado hechos similares denunciados policialmente (agresión), conforme se observa de las ocurrencias policiales números 7974957 de fecha 13 de setiembre de 2016 realizada por la agraviada; numero 912306, de fecha 16 de junio de 2011 realizada por “L”; numero 8235447 de fecha 30 de octubre de 2016 realizada por “L” y 11132621 de fecha 01 de marzo de 2018 realizada por “O” y “P” a favor de “U”, todas las denuncias efectuadas a la Municipalidad de San Borja, que conforme lo ha referido el señor Fiscal estas no son tomadas en cuenta para decir que tenga antecedentes ya que solo una sentencia judicial puede vencer la presunción de inocencia, pero se tiene en cuenta como una condición personal del acusado que permite conocer su personalidad, a fin de sostener que es una persona con un carácter violento como el mismo lo ha reconocido.

La agraviada, debe tenerse presente la puesta en peligro del bien jurídico vida, cuerpo e integridad física.

3.- Por lo que se debe imponer una reparación civil acorde a la situación proporcional y razonable a los hechos, siendo que el representante del Ministerio Público solicita en su dictamen se abone S/. 1,500.00 soles por concepto de reparación civil, a fin de resarcir el daño al bien jurídico protegido.

J.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:

Debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 497° del Código Procesal Penal, esto es toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; asimismo en el inciso quinto establece que no procede la

imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz, por lo que el acusado “A” se encuentra exento de la misma.

K.- PARTE RESOLUTIVA:

La señora Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y conducción en estado de Ebriedad o Drogadicción

de Surco, San Borja y Barranco, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado y artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, apreciando los hechos, la pretensión punitiva y civil formulada por Ministerio Público y valorando los medios probatorios. Actuados en la presente causa; SE RESUELVE. DECLARAR: FUNDADA la pretensión del señor representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de San Borja y RESUELVE. CONDENAR al acusado “A” a UN AÑO Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Suspensiva en su Ejecución por el término de UN AÑO, como autor del Delito de Agresión contra las mujeres y miembros del o integrantes del grupo familiar, en agravio de “B”; ilícito previsto y sancionado en el artículo 122-B del Código Penal bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

- a) No variar de domicilio sin previo aviso al juzgado, b) Comparecer en forma personal y obligatoria la oficina de control Biométrico de la Corte Superior de Lima cada treinta días a fin de registrar su asistencia e informar y justificar sus actividades,
- c) La obligación del acusado “A”, someterse a un tratamiento especializado reeducativo o Terapéutico debiendo dar cuenta bimestralmente de los avances alcanzados, Oficiándose para tal fin al Ministerio de la Mujer; d) Tratamiento Terapéutico a favor de la víctima quien deberá para ello acudir al Ministerio de la

Mujer; e) No volver a cometer delito doloso, ni agresión a la agraviada, debiendo de abstenerse de ejercer violencia, maltrato físico o psicológico, patrimonial, hostigamiento, intimidación, acoso o amenaza de riesgo ; para la integridad de la agraviada “B”; f) se dispone el alejamiento total del acusado “A” hacia la agraviada “B”; g) Impedimento de acercamiento o proximidad a la agraviada “B” en cualquier forma a la distancia de menos de cincuenta metros; asimismo estando a que el sentenciado cuenta con una hija de tan solo un año y medio de edad, h) Deberá acudir con una asignación de alimentos mensual y adelantada de S/. 500.00 Soles para su menor hija hasta que se establezca en un juicio de alimentos, debiendo depositar todo ello al Banco de la Nación y comunicar al juzgado; i) cumplir con el pago de la reparación civil; e IMPONER: El pago de MIL QUINIENTOS SOLES POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL, que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada “B”, todo ello bajo apercibimiento de procederse con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento.

K.2. - EXONERAR DEL PAGO DE COSTAS: al sentenciado “A”

K.3.- MANDO Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas, así como en el Registro Único de Víctimas y Agresores por violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar a cargo del Ministerio Público y se ARCHIVEN LOS AUTOS EN FORMA DEFINITIVA, en su oportunidad. Oficiándose y Notificándose.

“M”.

“S”.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA PENAL LIQUIDADORA-SEGUNDA SALA PENAL DE
APELACIONES

Expediente : 00233-2018-2-1815-JR-PE-01

Jueces Superiores : “C”

Especialista : “D”

Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

Investigado : “A”

Delito : AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

Testigos: “G” Y “H”

Agraviado : “B”

Resolución N° 09

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, veinticuatro de junio

Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y OIDOS; el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado “A”, en contra de la sentencia emitida mediante resolución número trece de fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve, emitida por la señora Jueza del Quinto

Juzgado Penal Unipersonal y Juzgado Penal Colegiado Permanente para los delitos en Flagrancia y otros que aplican el DL. 1194, en la causa se siguiera por el delito contra la vida, el cuerpo y la Salud- Lesiones Leves- Agresión física por Violencia

Familiar tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de “B”; y, **CONSIDERANDO**

De la Apelación

1.1 Es materia de vista, la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado “A”, en contra de la sentencia emitida mediante resolución número 13 de fecha 17 de abril del 2019, emitida por la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal y Juzgado Penal Colegiado Permanente para los delitos en Flagrancia y otros que aplican el DL. 1194, que le impone UN AÑO Y NUEVE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, , pena que la convierte EN OCHENTA Y CINCO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD que deberán ser realizadas en el lugar que se designe el Medio Ubre del Instituto Penitenciario INPE, bajo el apercibimiento de revocarse la conversión de la pena y hacerla efectiva ordenándose su ingreso al establecimiento penal respectivo en caso de incumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 53° inciso 2) del Código Penal previo requerimiento de la parte legitimada - Ministerio Público; DISPONE que el sentenciado .concurra dentro de cinco días hábiles de consentida la presente resolución a la Dirección del Medio Libre del INPE ubicado en Jirón Huáscar M° 175 - Surquillo, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia; ORDENA al condenado acuda dentro del quinto día hábil de consentida la sentencia a un Centro de Salud de su Jurisdicción a efectos que sea sometido a una terapia psicológica sobre control de impulsos y el que se considere necesario a fin de facilitar su readaptación social; la cual deberá de comunicar el lugar elegido al Juzgado de Ejecución a efectos de que sea recabado un informe sobre su inicio, avance y resultado; MANDA que el sentenciado se abstenga de

ejerger cualquier acto que genere violencia, maltrato físico y/o amenaza de riesgo para integridad de la parte agraviada. IMPONER el pago de DOS MIL QUINIENTOS SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada en el término de sesenta días de consentida que sea la señala resolución, mediante certificado de depósito judicial ante el Banco de la Nación, debiendo de presentar el certificado respectivo al encargado de la ejecución de sentencia, para su endose a la parte agraviada.

II. De la Imputación

2.1 Según el requerimiento del proceso inmediato de la fiscalía (fs. 09 y 15) se imputa a “A”, que el día 26 de junio de 2018, alrededor del mediodía, en circunstancias que la agraviada “B” se encontraba en el departamento donde residía conjuntamente con su menor hija de un año y medio, vivienda ubicada en el segundo piso de la Calle Conti N° 195, en el distrito de San Borja, al cual llegó una invitación a conciliar dirigida al ahora sentenciado, quien reside en el departamento del tercer piso del señalado inmueble; el mismo que al enterarse que dicha invitación se trataba por concepto de pensiones alimenticias a favor de la menor hija de ambos, solicitando la afectada la suma de S/. 2,500 soles, el sentenciado descendió al segundo piso del referido inmueble, donde se encontraba la agraviada con su hija y la madre de aquél, a efectos de reclamarle por su pretensión ingresando a la habitación de la misma e increpándole el motivo por el que lo había denunciado, con palabras soeces, y denigrantes como ofensas a la madre y otros; y, a pesar que la agraviada le indicaba que se trataba de una invitación a conciliar, el recurrente se abalanzó sobre ella cogiéndola del cuello, logrando zafarse un instante y coger su celular para llamar a la policía, sin Embargo el encausado se lo quitó y se deshizo de dicho equipo,

además la cogió también de los cabellos jalándola hasta la sala y luego a la terraza mientras la agredía intentando teparle la boca; ante los gritos de auxilio, los vecinos dieron aviso a las autoridades, llegando personal policial y los agentes de Serenazgo, quienes intervinieron al recurrente y trasladaron a la víctima a la Comisaría del sector para las investigaciones de ley.

Calificación jurídica de los hechos por el Ministerio Público.

3.1 Los hechos fueron tipificados como constitutivos del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Agresión física contra la mujer y miembros del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo 122°-B del Código Penal, que, a la letra, estipula:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

De los Fundamentos de la resolución apelada

4.1 Los fundamentos de la sentencia de condena emitida por la Jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal y Juzgado Penal Colegiado Permanente, son los siguientes:

Se basa en la sindicación directa que hace la agraviada en contra del acusado que al ser la único testigo directo que atribuye la conducta criminal al acusación, por lo cual

hace un análisis de su declaración en atención a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, habiéndose acreditado las tres garantías de certeza; Ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de la imputación.

Respecto a la ausencia de la incredibilidad subjetiva no se ha evidenciado alguna circunstancia de odio, rencor o enemistad que tenga la agraviada hacia el acusado.

Acerca de la verosimilitud, el relato de la agraviada es consistente y resulta coherente con lo aseverado por el efectivo policial “G” quien señala que al llegar al lugar de los hechos observó a la agraviada demacrada, asustada, llorosa al aparecer había sufrido una agresión así como la testimonial de John Dennis Juárez Inga quien indicó que al estar patrullando por la zona de Aviación de San Borja Norte hasta Javier Prado escuchó por la radio central de operaciones que había un sujeto haciendo disparos por lo cual se apersonó al lugar de los hechos donde advirtió patrulleros y a la agraviada salir con el cabello desordenado, llorando además de escuchar a los vecinos que decían haber visto una pelea de pareja; aunado a ello el Certificado Médico Legal N° 03581-VFL de fecha 26-06-2018 en la que se acreditan las lesiones con atención facultativa de un día por incapacidad médico legal de cinco días (presenta 02 excoriaciones rojizas lineales de n° 1 cm y de 10 cm en región esternal, tercio medio y región pectoral derecha cuadrante superior interno con agente causante contuso) ratificado por la médico legista quien señalo que la tracción de cabellos a veces no deja lesiones salvo que sea de la magnitud de arrancarle los cabellos, guardando relación las lesiones con la data (refirió haber sufrido maltrato físico el mismo día a las 8:30hrs por ex pareja, indicando tracción de los cabellos) consignada en el referido certificado.

Referente a la persistencia de la incriminación es de modo coherente y reiterativo el mismo que coincide con los referidos testigos; puesto que si bien estos no han presenciado los hechos verificaron el aspecto que presentaba la afectada la cual era demacrada, asustada, llorosa y al parecer había sufrido un agresión y con el pelo desordenado. Aunado a ello respecto a que la agresión se debió a que el investigado recibe la invitación a conciliar por alimentos de su menor hija, habiendo quedado acreditado con la copia de dicho documento, que si bien aparece el nombre de la agraviada del mismo se aprecia que tiene fecha de junio del 2018, un día anterior a los hechos y del documento adjunto se aprecia que el invitado es el acusado, además que éste ha reconocido en el juicio que al bajar al segundo piso al departamento de la agraviada, ante la presentación de una conciliación donde le indicó que la agraviada que le estaba pidiendo dos mil quinientos soles por pensión de alimentos se produce una discusión; asimismo del documento de transacción extrajudicial en la cual aparece en la cláusula segunda que haciéndose concesiones recíprocas y con la convicción de poner fin en forma definitiva a cualquier asunto litigioso que haya surgido como consecuencia de los hechos consignados en la cláusula primera del 26 de junio del 2018 se obligan a realizar las gestiones para la conclusión de todo proceso hincado o por iniciarse en tanto el acusado se obliga a no hincar acciones penales y abonar el importe de dos mil soles, con lo cual el acusado ha pretendido poner fin a la investigación realizada por los hechos materia de este juicio.

Respecto a la tracción de los cabellos no es corroborado por el Certificado Médico, además que las lesiones descritas no tienen que ver con el hecho denunciado; en el examen realizado a la médico legista , está afirmó que no siempre una tracción de los cabellos deja lesiones, salvo que sea de una magnitud que le arranque los cabellos, y

la agraviada señaló que fue jalada de los cabellos más no fue arrastrada por el piso, habiendo sido empujada a la cama y de la terraza éste le intenta tapar la boca para que no siga gritando siendo jalada a la sala, momento en el que le ocasiona las lesiones descritas en el mencionado Certificado.

- Que el Ministerio Público ha probado mediante el Certificado Médico que el acusado causó las lesiones leves descritas, acreditándose que actuó con pleno conocimiento de voluntad, lo que amerita la determinación de su sanción penal.

V. De los fundamentos de la apelación

5.1 La defensa del sentenciado “A” en su escrito impugnatorio (fs. 219 a 224), así como en las sesiones de audiencia de apelación de sentencia, ha manifestado como agravios, en síntesis, los siguientes:

La sentencia apelada no ha realizado una adecuada valoración de la prueba y ha afectado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

Que se ha afectado el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, asimismo tampoco se ha considerado que la sanción penal es la última ratio.

Por tanto la sentencia es arbitraria y causa perjuicio al acusado puesto que solo se ha sostenido en la declaración de la agraviada; asimismo ha indicado que es la única testigo y que no ha evidenciado de parte de la afectada odio, rencor o enemistad hacia el sentenciado, contradiciéndose con declaración de la agraviada en la que se evidencia rencor hacia el sentenciado. Asimismo si la declaración de la agraviada resulta uniforme en este proceso es porque ha sido objeto de nulidad y ha dado tiempo para que adecuó su manifestación ya que anteriormente (en el proceso anulado) decía otras cosas con el ánimo de agravar la situación del acusado.

La sentencia señala que es consistente y resulta creíble el relato de la afectada, y que

existe información probada ya que resulta coherente con la declaración del testigo efectivo policial “G” no obstante indica de forma contradictoria que éste no presencié actos de violencia pues llegó cuando ya habían sucedido los hechos, habiendo señalado solo que la agraviada estaba despeinada. Por tanto las declaraciones de los testigos “G” y “H” Inga no indican haber observado ningún hecho de violencia.

La ratificación del certificado médico legal la perito manifestó que en la data la agraviada refirió tracción de cabellos pero no encontró ningún signo del mismo en el cuero cabelludo, no guardando relación con lo que dice la afectada que señaló que el sentenciado la sacó de los pelos del baño al dormitorio, la empuja a la cama y que incluso le jaló por largo tiempo el cabello en un inmueble de más de 100 m². Asimismo se ha referido que las lesiones de la agraviada son anteriores a los hechos al tener el color violáceo. Por tanto el acusado no realizó ningún acto de violencia contra la agraviada no le jalo de los cabellos ni la golpeó conforme a lo acreditado por el Certificado Médico Legal.

La notificación del Centro de conciliación, dirigida a la agraviada, como lo ha determinado el Juzgado, prueba que el acusado no recibió ninguna notificación, en consecuencia es falso lo manifestado por la afectada y la Representante del Ministerio Público de que el acusado haya recibido esa notificación y por eso haya bajado a insultar y jalar los cabellos a la agraviada.

Que la agraviada miente con el ánimo de obtener un beneficio económico.

La configuración del delito debe establecerse plenamente de curso de la instrucción la comisión del hecho delictuoso, así como las circunstancias del delito en que ha incurrido el agente sindicado como infractor, la sola imputación de la presunta

agraviada no es prueba plena.

VI. De la audiencia de Apelación.

6.1. El Representante del Ministerio Público, en las dos sesiones de audiencia de apelación de sentencia (fs. 354 y 367), opina que se confirme la sentencia impugnada en todos sus extremos, por las siguientes consideraciones:

El Acuerdo Plenario N° 02-2005 está debidamente sustentado, con el elemento de la incredibilidad subjetiva, ya que el sentenciado ha manifestado que se llevaba bien con la agraviada, entonces no ha habido un tema de rencor para que de pronto pueda surgir esta situación de hacerle daño.

En razón de la verosimilitud, las corroboraciones periféricas que se han llevado a cabo durante el proceso: el Certificado Médico Legal y en su ratificación, pues este verifica las lesiones sufridas por la agraviada, esto no podría desvirtuarse bajo ningún argumento salvo que la propia afectada se haya lesionado, lo que tampoco ha sido postulado ni demostrado. Además, hubo una ratificación donde la Médico Legista donde se le pregunta sobre la extracción del cabello, de ello indica que la agraviada solo había señalado que fue jalada de los cabellos más no arrastrada de estos. De la declaración de la policía "G" cuando se constituye al inmueble, que indica que él no vió la violencia, pero señaló que vio a la agraviada con un aspecto demacrado, asustada, en línea con la agresión atribuida; y el sereno Suarez Inga, quien señaló que cuando estaba patrullando, observó a la agraviada salir con el pelo desordenado y llorando y que al imputado lo subieron al patrullero y los vecinos solo refirieron que se había suscitado una pelea entre parejas.

- Que existe como prueba periférica la cédula de invitación de conciliación, relevante

porque al tomar conocimiento el procesado es donde se genera los hechos materia de investigación.

Que la Ad quo ha desvirtuando cada una de las alegaciones formuladas por la defensa, por tanto las aseveraciones del imputado no tienen otro asidero probatorio ni forma de desvirtuar lo sucedido.

Que se debe corregir el error material de la sentencia apelada en cuanto a que en la fundamentación de la sentencia indica que la pena a imponer al sentenciado es de 1 año 8 meses de pena privativa de libertad, sin embargo en la parte resolutive se consiga 1 año 9 meses, por lo cual dicho error debe ser subsanado para evitar nulidades.

6.2. La Defensa de la Actora Civil, en las dos sesiones de audiencia de apelación de sentencia (fs- 354 y 367), opina que se confirme la sentencia impugnada en todos sus extremos, por las siguientes consideraciones:

Las agresiones físicas o cualquier tipo de violencia genera un menoscabo en la integridad de la persona, en el presente caso, la mujer no debe conciliar ningún tipo de violencia.

Que el reconocimiento Médico legal N° 035581, describe las lesiones sufridas por la afectada y además de eso la intervención policial realizada en el momento de que los vecinos llaman a la policía es inmediata por lo tanto el dicho de la víctima queda corroborado a la intervención policial y a la declaración de la policía como testigos del hecho en el momento justo de la flagrancia cometida del delito.

Que la agraviada ha venido viviendo en la casa con la madre del sentenciado con su hija menor de 3 años de edad, durante el tiempo que estuvieron separados, sin embargo los acosos y hostigamientos que ha padecido por parte del recurrente han

sido concurrentes.

- Que en el Centro de Emergencia Mujer San Borja viene apoyando a la agraviada desde el primer instante que se cometieron los hechos, de manera tal que no se puede decir que ella se haya autolesionado o tenga mala intención a fin de querer acusar al imputado de algo que no hizo.

- Al no haberse efectuado ofrecimiento de prueba personal para la audiencia de apelación, no hubo actuación alguna

- Se realizó el examen del sentenciado "A" (a fojas 57 a 60), así como de la agraviada "B" (a fojas 60 a 62).

VII. Consideraciones de Orden General

El marco de pronunciamiento de este Colegiado se rige por el principio de congruencia recursiva expresado en la locución latina *tantum apellatum quantum devolutum*, el mismo que, por un lado, confiere poder al recurrente para controlar y exigir al tribunal revisor un pronunciamiento de conformidad con los agravios y petitorios formulados; y, por otro, proscribe que el A quem se pronuncie con respecto a agravios que no hayan sido identificados por el recurrente y planteados adecuada y oportunamente en el recurso correspondiente; la Corte Suprema de Justicia de la República ha expresado que, "La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho a la defensa, pues si el Tribunal Revisor podría modificar, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, podría dejar en indefensión a una de las partes que no ha podido plantear sus argumentos antes de que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría tratarse de afectar resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resultaría

sumamente lesivo para esta institución".

Respecto a la Violencia Familiar:

7.2.1 La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Para", establece en el artículo 1, que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo la Constitución Política del Perú (1993), establece en el artículo 2°, numeral 24 incisos h), que Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a Tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Igualmente, el artículo 2° numeral 2 del texto fundamental reconoce el derecho de las personas a la igualdad, prohibiéndose todo acto de discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

7.2.2 En el plano nacional tenemos la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar- Ley N° 30364, la cual define en su artículo 5° la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. El artículo 6° de la ley señala que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es "Cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con los niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

7.2.3 Considerando que en la actualidad, resulta complicado ubicarse en una descripción cabal de familia. En opinión que compartimos, la doctrina brinda una definición de familia como institución natural definiéndola como:"(...) aquella comunidad que, iniciada o basada en la asociación permanente de un hombre y un mujer destinada a la realización de los actos humanos propios de la generación, está integrada por personas que conviven bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y el desarrollo económico del grupo y se hallan unidas por un afecto natural derivado de la relación de pareja o del parentesco de sangre, el que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente (...)".

7.2.4 Ahora bien, la ley N° 30364 en contra de la violencia al interior de la familia y la mujer, con una visión también amplia de la institución, acierta en señalar que para efectos de la protección, deberá considerarse al "grupo familiar", así el artículo 70 literal b) de la ley señala que son sujetos de protección de la ley: "los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

7.2.5 A diferencia de otros procesos en los que predomina necesariamente la forma en todo sentido, la ley N° 30364 y su reglamento, con la finalidad de que los operadores de justicia cumplan fielmente con su objetivo de prevenir, erradicar y

sancionar toda forma de violencia familiar y contra la mujer, preceptúa como uno de sus principios rectores, el principio de sencillez y oralidad, señalando que: "Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados".

7.3. La valoración es el juicio mediante el cual el Juez atribuye determinado valor o peso a los medios probatorios (introducidos al proceso) para formar determinada convicción respecto de los hechos que se juzgan. En segunda instancia, las pruebas personales que fueron actuadas con inmediación en primera instancia no pueden ser revaloradas por el ad quem, lo que significa que este órgano debe respetar el mérito o conclusión probatoria realizada por el ad quo. Lo señalado, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En la valoración de prueba personal en segunda instancia el ad quem tiene el margen de control o intervención que está vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el ad quo y que tiene que ver con aquello que la doctrina comparada denomina "zonas abiertas", esto es, aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del juzgador que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, lo cual, puede darse cuando el juez ad quo asume como probado un hecho:

- a) que es apreciado con manifiesto error de modo radicalmente/ inexacto;
- b) es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o

contradictorio entre sí; o

c) pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda Instancia.

6.7 El Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116, establece que, para que un testimonio único sea suficiente para enervar la presunción de inocencia, debe analizarse en él la ausencia de móviles espurios (verosimilitud subjetiva), que el testimonio este corroborado por datos o circunstancias objetivas (verosimilitud objetiva) y que exista persistencia en la incriminación. Por lo cual dicho instrumento jurídico, constituye pautas metodológicas que orientan la valoración del testimonio, aunque lo central es la credibilidad que el juzgador otorga al mismo. La evaluación que se realiza del testimonio parte tanto de la exactitud de las declaraciones del testigo sobre los hechos y sus participantes, como del grado de credibilidad que éstas puedan tener o de la confiabilidad que éste infunda. La valoración del testimonio debe ser conjunta con todos los elementos de prueba actuados durante el proceso. Este análisis debe ser pormenorizado y se debe tomar en cuenta todo el extremo de lo manifestado, justificando por qué se da credibilidad a una versión y se descarta otra, puesto que no cumplir con estas exigencias implica una vulneración a la debida fundamentación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, para valorar lo manifestado por el agraviado y para que ello pueda constituir elemento de prueba suficiente como presunción de inocencia se requiere:

i) Ausencia de móviles espurios (verosimilitud subjetiva): Al valorar esa declaración, se debe tener especial cuidado» a la hora de proceder en su análisis y valoración, ponderando, sobre todo, la fiabilidad del testigo quien, a su vez, es la víctima del hecho imputado, puesto que esta declaración podría querer perjudicar a la persona que acusa u ocultar la propia responsabilidad de ciertos actos vitales.

Corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Que el testimonio esté corroborado por datos o circunstancias objetivas (verosimilitud objetiva) - Indicios conducentes, consecuentes y libres de contra indicios.

La persistencia en la incriminación/Para evaluar la persistencia se debe considerar: -

La Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, sin contradecirse ni desdecirse. Es una constancia sustancial de las diversas declaraciones

- La concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades (particularidades y detalles).

- La coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo en el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes. La incriminación debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituye la única prueba enfrentada a la negativa del acusado. Cuando éste proclama su inocencia, la única posibilidad de evitar la indefensión es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalan su falta de veracidad.

7.5.- Por otro lado de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, para que una resolución se encuentre motivada basta con que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que se permita conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes. La

jurisdicción ordinaria, en vía de impugnación, puede incluso integrar o corregir la falta de motivación de la sentencia recurrida en tanto se trata de un defecto estructural de la propia decisión impugnada, siempre que aun faltando expresa nominación de la razón, la sentencia contenga en sus hechos y en sus fundamentos jurídicos todas las circunstancias acaecidas. La nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva. Los errores en la motivación, son irrelevantes desde la garantía de la tutela jurisdiccional, sólo tendrán trascendencia cuando sean determinantes en la decisión, es decir, cuando constituyan el soporte único o básico de la decisión.

VIII. Fundamentos del Colegiado.

8.1 Conforme se ha señalado precedentemente, los hechos fueron tipificados como constitutivos del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Agresión física contra la mujer y miembros del grupo familiar: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

En el caso que nos ocupa, debemos señalar que en el delito de lesiones, el bien jurídico protegido a la salud, la cual es definida por la Organización Mundial de la Salud como un estado de bienestar físico, mental y social; por lo que en algunos

casos no se podrá acreditar una lesión material, sino inmaterial, cuando ha de verse la afectación de la integridad psíquica del ofendido, lo importante es que exterioricen un real menoscabo. A partir de lo dicho se debe tener en cuenta que la salud es un factor muy importante en el desarrollo integral de la persona, lo cual repercute en la sociedad generando relaciones equitativas y armoniosas entre las personas, en tal contexto surge normativa para poder acreditar no solo las lesiones físicas sino también el daño psíquico.

8.3 En este orden de ideas, la defensa de “A” alega que no existen pruebas ni se ha demostrado el delito imputado; puesto que no se han acreditado los daños ocasionados, como la extracción de cabellos, según se advierte del certificado médico que obra en autos y que si bien el A quo fundamenta la condena en el Plenario 02-2005/CJ/116 lo tergiversa pues la imputación de la agraviada no cumple ninguna de las tres garantías de certeza que se exige, puesto que se advierte el profundo rencor y resentimiento que tiene ésta contra su patrocinado, por el hecho de no querer continuar la relación extramatrimonial. Asimismo las declaraciones de los testigos el policía “G” y el sereno “H” han manifestado que no presenciaron ningún acto de violencia, declaraciones que fueron ratificadas en juicio oral; testimoniales que son contradictorias con la imputación de la agraviada, quien ha variado sus declaraciones, conforme obra en autos. Asimismo las lesiones que figuran en el certificado, son de fechas anteriores que ignora cómo se pudieron haber producido. Respecto a la cédula de notificación para conciliar que la agraviada refiere que fue el motivo por el cual el sentenciado la agarró de los pelos, es falso, porque esa cédula de notificación está dirigido a ella siendo prueba que tuvieron una discusión donde él le manifestaba que el dinero que pedía tenía que ser para la menor y en una cantidad

proporcional, por ello la supuesta agraviada gritó; por lo cual sostiene el Defensor se debería revocar la sentencia venida en grado y absolverlo en aplicación del principio indubio-pro reo.

8.4 Del análisis de la resolución venida en grado, se observa que se ha dado un valor importante a la sindicación de la agraviada en contra del acusado, la misma al ser el único testigo de los hechos, se la ha contrapuesto a la luz de los lineamientos del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, efectuando un análisis de cada una de las tres garantías de certeza, que se exige para la validez probatoria de una declaración testimonial, como son: Ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de la imputación. Así en cuanto a la primera, afirma el Juez de la sentencia, que no se ha evidenciado alguna circunstancia de enemistad, odio o rencor, que tenga la agraviada hacia el acusado, ni tampoco este ha señalado circunstancia alguna que le reste fiabilidad a la referida imputación; respecto al segundo presupuesto de validez, indica la recurrida, que la declaración de la agraviada es consistente y resulta creíble y se alinea en forma coherente con las demás pruebas periféricas, como es lo aseverado por el policía interviniente “G”, quien ha afirmado que observó a la agraviada demacrada, asustada, llorosa, refiriendo que al parecer había sufrido una agresión, de igual manera nos informa la testimonial del sereno “H” quien indicó que cuando llegó a la escena la agraviada salía con el cabello desordenado, llorando además de escuchar a los vecinos que decían haber visto una pelea de pareja; aunado a ello como otro elemento de prueba periférico, tenemos el Certificado Médico Legal N° 03581-VFL de fecha 26 de junio del 2018, en cuyo documento se acreditan las lesiones con atención facultativa de un día por incapacidad médico legal y cinco días de atención facultativa, guardando

relación las lesiones con la data consignada en el referido certificado; así también el Juez de la sentencia, reflexiona sobre el documento "transacción extrajudicial" celebrado entre el condenado con la víctima, en la cual se obligan las partes a realizar las gestiones para la conclusión de todo proceso iniciado o por iniciarse en tanto el condenado se obliga a no iniciar acciones penales y abonar el importe de 2,000 soles, con lo cual este ha pretendido poner fin a la investigación realizada por los hechos materia de este juicio; y con respecto al tercer presupuesto de validez de la declaración de la agraviada, sostiene la sentencia impugnada que esta versión tiene uniformidad en el tiempo, manteniendo la imputación sobre la conducta del acusado. En el ítem 30, la impugnada, analiza y no da crédito a las alegaciones del recurrente señalando que si bien la notificación del centro de conciliación está dirigida a la agraviada, no ha negado haber tomado conocimiento de dicha invitación al momento que se produjeron los hechos aceptando el propio imputado que se produjo una discusión a causa de ese hecho, asimismo si bien los testigos no presenciaron directamente el hecho percibieron cuando la agraviada era conducida por el personal interviniente; y respecto a la tracción de los cabellos que no aparece en el certificado médico, se observa de la ratificación de la perito médico que este tipo de lesiones no deja rastros a no ser que la tracción sea de gran magnitud que le arranque los cabellos, ya que la agraviada solo ha manifestado que le jalaban de los cabellos, más no que fue arrastrada por el piso, habiendo sido empujada a la cama y en la terraza intenta taponarle la boca para que no siga gritando, momento en que le ocasiona las lesiones descritas en el mencionado certificado.

8.5 Si bien en el transcurso de la presente instancia no se han presentado nuevos medios probatorios que evaluar, es necesario señalar que la sentencia impugnada, en

el punto de la ausencia de incredibilidad subjetiva, se advierte que el procesado ha señalado que existe sentimientos de la agraviada en contra de su persona, al respecto debemos considerar que el asunto en cuestión, va más allá de los posibles sentimientos de rencor (que por cierto deja en duda el propio accionante al manifestar que tenía una relación cordial con la agraviada) puesto que se debe evaluar la "fiabilidad del testigo", hecho que se corrobora con las denuncias previas que le realizó al sentenciado de fecha 13 de setiembre del 2016 (ver fojas 39), antes de los hechos que señala que la botó de su domicilio cuando presentaba cinco meses de gestación y no tenía lugar donde vivir, hecho que posteriormente fue archivado por la Fiscalía mediante resolución de fecha 19 de junio del 2017 (ver fojas 43 a 44) debido a que no concurrió a ratificarse de la misma; siendo evidente que el Certificado Médico Legal N° 035581-VFL se observa que efectivamente existen lesiones contra la agraviada, constatadas en el examen que se realizó el día de los hechos a horas 14:43 pm, coincidiendo las lesiones con la agresión que se imputa al condenado, que también se corroboran con la versión de los testigos, que si bien ellos no presenciaron el hecho de violencia, pero llegaron casi de inmediato y observaron que la agraviada estaba asustada, despeinada e incluso llorando, elementos probatorios de carácter periféricos, que se toman en cuenta, para sostener la declaración de la víctima, que en este caso viene a ser la única referencia directa de los hechos, de los llamados delitos "clandestinos", por tanto esta declaración debe ser admitida como única prueba de cargo legítima, como en el presente caso, habiéndose corroborado la presencia de los medios probatorios con la versión de la afectada, conforme hemos desarrollado en el párrafo anterior, se rechaza en estos casos el principio testis unus, testis nullus y se establece que puede valorar la declaración de

la víctima como testimonio hábil para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, habiendo concurrido las corroboraciones periféricas de carácter objetivo.

8.6 Consecuentemente, a juicio del Colegiado, en autos se ha acreditado la responsabilidad penal de “A”, por ende, la sentencia emitida por el a quo se encuentra arreglada a ley, y ponderada conforme a derecho la pena impuesta en su contra.

IX. Determinación de la Pena.

La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción; en la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena básica, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46o, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal.

Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.

Que, habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado “A” corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos

en los Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vinculan al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico así como en los artículos 45o, 46o, 46°A, 46°B, y 46C0 del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N° 29604; En consecuencia "se debe tener en cuenta que el principio de proporcionalidad exige efectuar una determinación adecuada y razonable de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho, debiendo también guardar relación con el daño ocasionado en consecuencia, desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito".

9.4 En ese sentido, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al artículo 122-B del Código Penal, vigente al momento de los hechos, el cual prevé penas conminadas no menor de uno ni mayor de tres años de pena privativa de la libertad; por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ése es el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

En/un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que en cuanto a la pena privativa de libertad del delito contra la vida, el cuerpo y la Salud - Lesiones Leves - Agresión física por Violencia Familiar; en su primer tercio partirá desde no menor de uno a un año ocho meses; el segundo tercio, no menor de un año ocho meses a dos años cuatro meses de pena privativa de la libertad; y, el tercer

tercio, no menor de dos años cuatro meses a tres años de pena privativa de la libertad.

Ahora bien, para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas, conforme lo dispuesto en los artículos 45°A y 46° del Código Penal, modificado por Ley N° 30076.

En cuanto a las condiciones personales del procesado “A”, se advierte que tiene cincuenta y dos años de edad; así mismo debe valorarse el daño que se ha ocasionado proteger de manera general esta figura delictiva, esto es, al momento de proceder a realizar el hecho imputado; finalmente debe considerarse que el referido procesado no registra otro tipo de antecedentes penales, lo que en concreto se traduce en una circunstancia atenuante.

Después de efectuar el análisis en los puntos anteriores y de haber establecido la pena concreta a imponer, deducimos que la sanción al acusado corresponde al tercio inferior esto es no menor de un año ni mayor de un año ocho meses; y establecido el tercio legal de pena, se ha fijado la sanción penal, dentro de este tercio, en aplicación de lo establecido en el artículo 45° del Código Penal y en atención a los principios de proporcionalidad y racionalidad; además que consideramos que no es posible una reforma de la pena impuesta en atención al principio de *Reformatio in peius* debido a que el impugnante es el propio condenado, mientras que el Ministerio Público viene a ser el custodio de la legalidad ha mostrado su conformidad, encontrando como

único camino el de la nulidad, pero a criterio de este tribunal no resulta viable, a fin de no dilatar más este proceso y por las mismas condiciones personales y sociales del agente penal que tiene la condición de primario por lo que resulta aconsejable confirmar la sanción impuesta por el a quo que al final se condice con los principios de proporcionalidad, además le proporciona al individuo una oportunidad en la vida; fundamentos por los cuales este colegiado considera que la pena privativa de la libertad, convertida a Jornada de Prestación de Servicios a la Comunidad, debe ser confirmada.

Cuestión aparte, en primera instancia el A Quo, impone a “A”, **UN AÑO Y NUEVE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, pena que la convierte **EN OCHENTA Y CINCO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** que deberán ser realizadas en el lugar que se designe el Medio Libre del Instituto Penitenciario INPE, bajo el apercibimiento de revocarse la conversión de la pena y hacerla efectiva ordenándose su ingreso al establecimiento penal respectivo en caso de incumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 53° inciso 2) del Código Penal previo requerimiento de la parte legitimada - Ministerio Público; siendo así, en concordancia con los factores antes mencionados, este Superior Colegiado considera que la pena impuesta resulta proporcional.

9.10 Es necesario, mencionar que de los considerandos de la sentencia, se ha establecido que la pena a imponer es de un año y ocho meses, que viene a ser la misma solicitada por el Ministerio Público, pero en el fallo se ha consignado un año y nueve meses, lo cual evidentemente significa un error mecanográfico, que debe ser aclarado, para consignar que la sanción es de un año ocho meses, que se reflejara en

la pena convertida, cuyo calculo si es el adecuado.

X. Determinación de la Reparación Civil.

10.1 El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos emite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

10.2 Los elementos de la responsabilidad extracontractual que esta Judicatura debe verificar si concurren o no, son los siguientes:

- El hecho Ilícito, es decir, que la conducta humana contravenga el orden jurídico. En el ámbito de responsabilidad extracontractual, debe entenderse que cualquier conducta será susceptible de dar lugar a una responsabilidad civil, en la medida que se trate de una conducta ilícita que causa un daño, es así, que cualquier conducta que causa un daño, con tal que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización."

- El daño causado, que implica la lesión a todo derecho subjetivo, en sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que al ser protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión. Este es un elemento tanto de la responsabilidad civil contractual como extracontractual.

- La relación de causalidad, entendido como "el nexo o vínculo existente entre la acción y el resultado, en virtud del cual el resultado adquiere la calidad de efecto de la acción, a la vez que la acción adquiere la calidad de causa del resultado, estableciéndose entre ambos una relación de causa a efecto ; debiendo concurrir, de

acuerdo a la teoría de la adecuación, dos factores: el factor in concreto y el factor in abstracto; el primero debe entenderse como una causalidad física o natural, es decir, que el daño causado debe entenderse como una causalidad natural o fáctica del hecho ilícito del autor; el segundo una causalidad de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado, si la respuesta a esta interrogante es negativa, no existirá una relación causal, aun cuando se hubiere cumplido con el factor in concreto; y,

- Los factores de atribución, también denominados criterios de imputación de responsabilidad civil, que sirven para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a un persona y, por tanto, obligar a ésta a indemnizar a la víctima, determinando factores subjetivos (dolo y culpa) u objetivos (riesgo o peligro creado, la garantía de reparación, la solidaridad y la equidad)

11.3. En cuanto al daño, se ha acreditado la afectación, considerando que se ha lesionado un bien jurídico ideal, siendo atendido por el Jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal y Juzgado Penal Colegiado Permanente para los delitos en Flagrancia y otros que aplican el DL. 1194, quien fijó en DOS MIL QUINIENTOS SOLES monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de Maribel Quiroz Cusquisiban, monto que este Colegiado estima razonable la suma fijada por el A Quo, que es la misma cantidad solicitada por el Ministerio Público.

Por las consideraciones expuestas, los señores Jueces Superiores integrantes de la Cuarta Sala Penal Liquidadora, Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte

Superior de Justicia de Lima, impartiendo Justicia a nombre del pueblo.

RESUELVEN:

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el procesado “A” contra la sentencia de fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve

CONFIRMAR la sentencia de fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve, emitida por la señora Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal y Juzgado Penal Colegiado Permanente para los delitos en Flagrancia y otros que aplican el DL. 1194, en el extremo que **CONDENA** a “A” como **UN AÑO Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, pena que la convierte **EN OCHENTA Y CINCO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** que deberán ser realizadas en el lugar que se designe el Medio Libre del Instituto Penitenciario INPE, bajo el apercibimiento de revocarse la conversión de la pena y hacerla efectiva ordenándose su ingreso al establecimiento penal respectivo en caso de incumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 53o inciso 2) del Código Penal previo requerimiento de la parte legitimada - Ministerio Público;

DISPONE que el sentenciado concurra dentro de cinco días hábiles de consentida la presente resolución a la Dirección del Medio Libre del INPE ubicado en Jirón Huáscar N° 175 - Surquillo, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia; **ORDENA** al condenado acuda dentro del quinto día hábil de consentida la sentencia a un Centro de Salud de su Jurisdicción a efectos que sea sometido a una terapia psicológica sobre control de impulsos y el que se considere necesario a fin de facilitar su readaptación social; la cual deberá de comunicar el lugar elegido al Juzgado de Ejecución a efectos de que sea recabado un informe

sobre su inicio, avance y resultado; MANDA que el sentenciado se abstenga de ejercer cualquier acto que genere violencia, maltrato físico y/o amenaza de riesgo para integridad de la parte agraviada. IMPONER el pago de DOS MIL QUINIENTOS SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada en el término de sesenta días de consentida que sea la señala resolución, mediante certificado de depósito judicial ante el Banco de la Nación, debiendo de presentar el certificado respectivo al encargado de la ejecución de sentencia, para su endose a la parte agraviada; con lo demás que contiene; hágase saber y devuélvase.

“S”

“M”

“V”

ANEXO 2: GUIA DE OBSERVACIÓN

ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Idoneidad en la determinación de la pena
Proceso sobre Delito Agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar expediente N° 00233-2018-2-1815-JR-PE-01; del distrito judicial de lima-lima, 2019	SI CUMPLE cumplió los plazos establecidos de ley	SI CUMPLE Las resoluciones son claras.	SI CUMPLE Si hay congruencia de los medios probatorios.	SI CUMPLE Es una pena idónea a la categoría del delito.

ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético la autora del presente trabajo de investigación titulado: Características del proceso sobre Delito de Agresión contra las mujeres y miembros del o integrantes del grupo familiar, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos del autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual de la línea de Investigación, titulada: “La administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue el Proceso Judicial del expediente judicial N° 00233-2018-2-1815-JR-PE-01; sobre: Delito Agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios, sino netamente académicos.

Finalmente el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 14 de diciembre de 2019.

JACQUELINE VANESSA AUCCASI CHAVEZ

DNI N° 41970190
